



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA ORALIDAD COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA DECISIÓN
DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
EN LOS MESES DE ENERO DEL 2009 Y ENERO DEL 2015; EN DELITOS
FLAGRANTES.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados
de la República.

Profesor Guía

Dra. Elsa Irene Moreno Orozco

Autor

Jaime Andrés Andrade Albán

Año

2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Elsa Irene Moreno Orozco

Doctora

C.I.: 1705403713

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Jaime Andrés Andrade Albán

C.I.: 1712511276

AGRADECIMIENTOS

A mi primo y hermano mayor, Ab. Fausto Jarrín Terán, incansable en ayudarme amorosamente a solventar con paciencia y derroche los retos que me han impuesto la vida y el derecho, especialmente en los últimos años.

A quiénes siempre me han procurado sus bendiciones y cuidados: mi segunda madre Judith Lastenia Jarrín Tamayo; mi padre: Cptn. Wilson Andrade Arciniega y mi tía abuela, dulce y tierna Aida Jarrín Tamayo.

DEDICATORIA

A mi mamá, Sylvia Albán Jarrín, porque aprendí a leer de tus besos y porque nunca perdiste la fe en mí; tu esfuerzo eterno jamás me permitió conocer limitaciones.

A mi hijo, Jaime Martín Andrade Villegas, único amor puro y tierno.

A mis abuelitos y progenitores, Jaime Albán Torres y Judith Lastenia Jarrín Tamayo, ángeles terrenales sin quienes nunca hubiese llegado a ser quien soy.

RESUMEN

La oralidad, en cuanto principio de oralidad como garantía del debido proceso generó un cambio sustancial dentro de la administración de justicia, visto desde una perspectiva procesal; específicamente respecto de la concesión de la decisión de prisión preventiva. Sin embargo de estar consagrado en la Constitución de la República, tratados de derechos humanos y más de un cuerpo normativo interno; el principio de oralidad no es aplicado de forma amplia como debería serlo en pro de limitar el establecimiento de tal medida, esto en razón de falta de conocimiento y capacitación de los operadores de justicia y abogados en general. Por otro lado la oralidad se ha objetivado en mayor proporción respecto de la celeridad con que se desarrollan los procesos que por su capacidad para limitar la decisión de concesión de prisión preventiva.

La reforma a la administración de justicia, específicamente la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal de 24 de marzo del año 2009, publicada en el Registro Oficial No. 555, incluyó dentro de las reformas al Código de Procedimiento Penal el articulado que se remite al principio de oralidad estableciendo que será uno de los principios rectores del proceso penal.

Este cambio sustancial se ve tangible en la muestra tomada como base para esta tesis: la concesión de prisión preventiva en los meses de enero del 2015 y enero del 2009 en delitos flagrantes en el Distrito Metropolitano de Quito; así, en los casos del mes de enero del 2009 se advierte una irrestricta solicitud de prisión preventiva y en el mismo orden una concesión prácticamente absoluta de la misma dentro de un esquema de procesos caracterizados por su desarrollo en escritos; por otro lado en los casos analizados que se dieron en enero del 2015 la solicitud de la medida disminuye en un porcentaje no tan determinante y en el mismo sentido esta medida se concede en distinta cantidad, existiendo casos incluso, en los que se determina una medida menos restrictiva de la libertad del imputado.

La oralidad ha permitido cambios importantes en la concesión de la decisión de prisión preventiva sin embargo aún existe mucho por hacer, hay que tomar en cuenta que a pesar de aplicarse este principio se sigue concediendo en un alto porcentaje.

El aparataje de administración de justicia y todos sus participantes requieren de la implementación de esquemas de capacitación en litigación oral, además de sendos cursos respecto de la aplicación del principio de oralidad por cuanto aún no está del todo superada la antigua práctica de la imposición de prisión preventiva a manera de regla y no de excepción.

ABSTRACT

Orality, as a guarantee of due process made possible a substantial change within the administration of justice, specifically respect to granting the custody decision. However, it is enshrined in the Constitution of the Republic, human rights treaties and more than one internal normative body; The principle of orality is not applied broadly as it should be, due to a lack of knowledge and training of justice operators and lawyers in general.

The reform to the administration of justice, specifically the Reformatory Law to the Code of Criminal Procedure and the Penal Code of March 24, 2009, published in Official Register No. 555, included in the amendments to the Code of Criminal Procedure Which refers to the principle of orality, stating that it will be one of the guiding principles of the criminal process.

This substantial change is seen in the sample taken as the basis for this thesis: the granting of pre-trial detention in January of 2015 and January of 2009 in flagrant crimes in the Metropolitan District of Quito; Thus, in the cases of the month of January 2009 an unrestricted request for preventive imprisonment is noticed and in the same order a practically absolute concession of the same; On the other hand, in the cases analyzed that occurred in January 2015 the request for the measure decreases by an important percentage and in the same sense this measure is granted to a lesser extent, there are even cases, where a less restrictive measure Of the defendant's freedom.

The orality has allowed important changes in the granting of the decision of pre-trial detention, although there is still much to be done, it must be taken into account that despite this principle is still granted in a high percentage.

The apparatus of the administration of justice and all its participants require the implementation of training schemes in oral litigation, as well as courses on the application of the principle of orality because the old practice of imprisonment is not yet completely overcome.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Capítulo I. El derecho al debido proceso y las garantías que involucra	2
1.1. Concepto	2
1.2. Antecedentes.....	4
1.3. Principios y garantías que involucra el derecho al debido proceso.....	10
1.3.1. Desde la normativa, garantías que involucra el debido proceso	10
1.3.2. Desde la doctrina, explicadas una a una las garantías que involucra el derecho al debido proceso	14
1.3.3. Desde la doctrina, explicados uno a uno los principios que involucra el derecho al debido proceso	16
1.3.3.1. Principio de Legalidad	16
1.3.3.2. Principio de Contradicción	17
1.3.3.3. Presunción de Inocencia	18
1.3.3.4. Principio del Derecho a la Defensa.....	20
1.3.3.5. Principio de Celeridad.....	23
1.4. La oralidad como garantía del debido proceso, su conjugación con otros principios	24
1.4.1. Oralidad e intermediación.....	26
1.4.2. Oralidad y publicidad	27
1.4.3. Oralidad y concentración.....	28
1.4.4. Oralidad y contradicción	29
1.4.5. Oralidad y celeridad.....	29
2. Capítulo II. La Prisión Preventiva en el Ecuador	30
2.1. Generalidades	30
2.2. Concepto	33
2.3. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva	35
2.4. Antecedentes.....	36
2.5. Principios que rigen la aplicación de la prisión preventiva ...	37
2.5.1. Excepcionalidad	37

2.5.2. Proporcionalidad	38
2.5.3. Instrumentalidad	39
2.5.4. “Revisabilidad” - Revocabilidad	39
2.5.5. Provisionalidad o temporalidad	39
3. Capítulo III. La concesión de decisión de prisión preventiva	41
3.1. Antes de la reforma judicial del año 2009, observada en el Distrito Metropolitano de Quito en el mes de enero del año 2009; en delitos flagrantes.....	41
3.2. Posterior a la reforma del año 2009, observada en el Distrito Metropolitano De Quito en el mes de enero del año 2015 en delitos flagrantes.....	45
4. Conclusiones y Recomendaciones	50
4.1. Conclusiones	50
4.2. Recomendaciones	52
Referencias	54
ANEXOS	58

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 . Sistema Escrito	50
Figura 2. Sistema Oral	45

INTRODUCCIÓN

En la condición del Ecuador de un estado social de derechos y justicia social es indispensable entenderlo desde una perspectiva en la cual el respeto y ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos sea la consigna. Sin embargo de lo planteado el sistema de administración de justicia de nuestro país, cuando imperaba el modelo escrito, se caracterizaba por incontables demoras y tardanzas, por procesos que se ventilaban bajo una exagerada acumulación de documentos escritos y de diligencias transcritas en papel; vale decir que lo que realmente importaba y era tomado en cuenta era lo que se encontraba escrito dentro de los autos del proceso. En esa misma tónica, la decisión de concesión de prisión preventiva se estructuraba en torno a escritos y procesos engorrosos, es decir: la medida era solicitada en un documento escrito, disminuida su fundamentación a la mera enunciación de normas sin una relación estricta o cercana con la realidad; y al tiempo era concedida casi en la totalidad de los casos en los que era requerida. Esta solicitud de la imposición de la medida privativa de la libertad de un imputado era supuestamente motivada en la elaboración de un documento sometido a ningún ejercicio de ponderación constitucional o de reflexión sobre el alcance o la justificación real de tal solicitud sin la posibilidad de escuchar al procesado o de analizar si era posible establecer una medida menos restrictiva de la libertad personal del mismo.

En el esquema de justicia ecuatoriana se ha venido implementando el sistema de la oralidad bajo la pretensión de generar una administración de justicia más ágil, célere y respetuosa de derechos, superando discursos de justicia tardía o inoperante; buscando solucionar la congestión judicial referida anteriormente.

Entre algunas metodologías, la aplicación de audiencias orales en pro de solventar determinadas controversias dentro de los procesos ha servido para pretender un máximo cumplimiento del ejercicio de derechos de orden

constitucional, objetivando principios procesales como la concentración, economía procesal, defensa, presunción de inocencia, etc.

En esta lógica se manifiesta la oralidad, como una de las garantías del debido proceso en la plena consecución de sus fines por cuanto el mismo engloba el desarrollo de todos los derechos parte del derecho procesal; es importante mencionar que su aplicación en el Ecuador se materializó bajo la guía de unos objetivos puntuales y en general buscando que la aplicación de la justicia sea más rápida, efectiva y respetuosa del modelo de Estado sobre el cual nos erigimos, el social de derechos y justicia social.

Desde esta perspectiva planteada, esta tesis analiza y observa lo sucedido en una muestra de 100 casos de delitos flagrantes ocurridos en el Distrito Metropolitano de Quito; 50 en el mes de enero del 2009 y 50 en el mes de enero del 2015, precisamente antes y después de la reforma al Código de Procedimiento Penal y Código Penal que se dio en marzo del año 2009. Lo que se pretende analizar es el principio de oralidad como una garantía del debido proceso en la medida en la que al ser aplicado permitió una concesión menor de la decisión de prisión preventiva y un desarrollo más célere de los procesos penales en comparación a su falta de aplicación. El presente trabajo se encuentra desarrollado a lo largo de 4 capítulos en los que se aborda el debido proceso, la prisión preventiva, la oralidad como garantía del debido proceso y la decisión de concesión de prisión preventiva bajo la muestra antes citada y en los periodos mencionados anteriormente.

Capítulo I. El derecho al debido proceso y las garantías que involucra

1.1. Concepto

El debido proceso en su concepto envuelve el desarrollo paulatino de todos los derechos de orden procesal, es decir de aquellos que guían determinados esquemas procedimentales sobre el fin de constituirse en el camino que conduzca a una justicia objetiva, real, material. Goza de una alta jerarquía en

nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra consagrado en la Constitución de la República y es entendido como un derecho fundamental en la medida en la que su práctica va de la mano con el ejercicio de una justicia que respeta los derechos de todo ser humano sin excepciones de ninguna índole.

Bajo otra conceptualización se puede apuntar que el debido proceso responde como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, teniendo como objetivo que las personas puedan defenderse adecuadamente, tomando en cuenta la posibilidad de que sus derechos puedan verse vulnerados por actos del Estado. Tomando en consideración el derecho penal se incluyen tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras, que por su importancia, pudieran asumirse como necesarias para la integración de este concepto; por ejemplo el derecho a ser oído con las oportunas garantías por un administrador de justicia, entiéndase un juez o tribunal competente, independiente e imparcial además fijado para el efecto con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. (Ramírez, 2012, p. 22).

Para entender este derecho como uno de carácter fundamental, es necesario contemplarlo desde dos perspectivas, por un lado un derecho fundamental soberano y por otro lado como garantía o derecho fundamental indirecto. Así, se lo entiende como derecho independiente debido a que protege las facultades inherentes al individuo para ser parte en los procedimientos del estado constitucional y democrático de derecho, la posibilidad de hacer argumentaciones, aportar pruebas y la capacidad de rebatir los argumentos de los demás. Como derecho fundamental indirecto, el debido proceso constituye un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado constitucional y democrático de derechos (Bernal Pulido, 2005, p. 337).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido en más de una opinión consultiva que el debido proceso “es un medio para asegurar en la

mayor medida posible la solución justa de una controversia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1999, p. 68). También ha afirmado que el debido proceso presume “el conjunto de actos de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” (CIDH, 1987, p. 8).

La finalidad del debido proceso se enmarca en una concreción de objetivos para alcanzar una legitimidad procesal real, es por esto que se afirma que a través del mismo se hace efectivo el cumplimiento de los derechos fundamentales de los que las personas son titulares, o dicho de otra manera estos derechos fundamentales se garantizan plenamente cuando procesalmente se observa y cumple el debido proceso.

La Corte Constitucional colombiana (2011, p. 24), dentro de su sentencia - C-371/11 - se ha remitido al debido proceso en términos de “varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia.” En el mismo sentido, de la sentencia - C-341/14 - se extrae que:

...el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (Corte Constitucional de Colombia, 2014, p. 16).

1.2. Antecedentes

Siendo concebido en la actualidad como un derecho fundamental, el debido proceso ha sufrido un desarrollo bastante amplio. Se lo comprende como parte fundamental de los derechos humanos y ha sido elevado a rango de norma constitucional en países que rigen su ordenamiento jurídico sobre la base de un estado constitucional de derechos.

Es importante mencionar que en sus inicios el objetivo de estas garantías fue el de evitar el castigo indebido, además de las consecuentes violaciones a la libertad personal y sobre todo al derecho de propiedad, entendiéndose el privar de la libertad o la propiedad a persona alguna sin el debido proceso de ley.

Algunos autores afirman que las bases del debido proceso se estructuran en años posteriores a una tradicional e injusta forma de administrar justicia, esto es, desde el derecho inquisitorial, dentro del cual se vulneraban todo tipo de derechos con fundamento en la fe, emitiendo penas y condenas por igual, tanto a culpables como inocentes.

La primera mención que se hace de este derecho, de la forma más próxima a la concebida en la actualidad, se encuentra en la Carta Magna de Inglaterra o Magna Charta Libertarum, Constitución del Rey Juan sin Tierra, cuerpo legal expedido en 1215 y del cual se extrae que el Rey otorga, entre otras garantías, la del *due process of law*; contenido en el numeral 39 del instrumento legal, establecido así:

Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país. (Magna Carta, 1215, art. 39)

De la lectura de la Carta Magna puede entenderse que el debido proceso se determina sobre todo para proteger la libertad de la persona antes, de que se objective un proceso judicial, y durante su desarrollo, formalmente entendido este como el acto de juzgamiento, más aún si tal proceso no constituye juicio aún y la persona ya se encuentra detenida o en prisión. Cabe destacar que el reconocimiento del debido proceso dentro de una causa legal estaba destinado exclusivamente para nobles, es decir que las garantías consagradas en el

cuerpo normativo antes citado solo constituían en efecto garantías para el segmento de la población que gozaba de un título nobiliario, y que básicamente se materializaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, entiéndase, igualdad entre pares.

En 1679 se normó por el imperio de la *Habeas Corpus Act*, las libertades de los súbditos cuyo fin primordial fue el de evitar indiscriminadas deportaciones a ultramar, lo que permitió en definitiva delimitar un principio también vinculado de forma directa con el derecho al debido proceso, el principio de legalidad. Del cuerpo legal antes citado, se puede extraer:

... para prevenir la injusta vejación de ser detenido varias veces por el mismo delito, quede decretado... que nadie haya sido puesto en libertad... podrá ser detenido otra vez en ningún momento por el mismo delito, por persona alguna, a no ser por orden legal del tribunal donde deba comparecer u otro tribunal competente ... (Habeas Corpus Amendment Act, 1679, art. 5).

Para 1689 nació el cuerpo legal denominado Bill of Rights (Declaración de Derechos) redactado por el Parlamento Inglés bajo la clara motivación de rescatar y vigorizar algunas facultades parlamentarias que desaparecieron o fueron limitadas bajo el reinado absolutista de la casa de Estuardo (Carlos II y Jacobo II). Es importante mencionar que de conjunto con esta normativa se dictó el Acta de Tolerancia (The Toleration Act) en mayo de 1689, cuyo texto permitió asegurar y reafirmar antiguos derechos y libertades dentro de la esfera del derecho público (Perry, R. and Cooper, John., 1962, p. 230).

Estos cuerpos normativos aportaron en gran medida al desarrollo histórico de este derecho.

La Revolución Francesa en congruencia, aportó de forma importante en la historia contemporánea de la humanidad tanto en cuestiones de fondo como

también de forma. Desde la perspectiva de esquemas de organización social se vislumbró el paso de una sociedad estamental, hija del feudalismo, a una sociedad capitalista cuyo eje fundamental fue el discurso de la necesidad de una economía fuerte de mercado. No solamente se dieron cambios en cuanto a lo económico sino también en cuanto a lo legal, precisamente se puede afirmar que el aporte del Estado de derecho es incuantificable, tomando en consideración además, la diversidad de derechos que de él se derivaron. El producto normativo más importante de este esbozo planteado es la *“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”* de 1789, cuerpo normativo que cita de forma puntual el debido proceso en sus artículos 5°, 6°, 7° y 8°:

Artículo 5.- La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad, todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

Artículo 7.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8.- La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789, p. 112).

En Europa a fines del siglo XVIII se considera al derecho procesal como una materia obligatoria en las facultades de derecho de todas las universidades. Se empieza a implementar el derecho casuístico sobre la base de la explicación de las relaciones intrínsecas de cada procedimiento. A pesar de esto, el método casuístico no fue bien recibido por docentes y alumnos, permitiendo una búsqueda por otro sistema, esta indagación coincidió con el auge del iusnaturalismo racionalista por lo que se implementó un sistema que se ajustara a este pensamiento filosófico; contexto en el cual surgió un método basado en principios en los que confluían algunos cánones procedimentales lo que en consecuencia determinó que estos principios serían los que estipularían los contenidos de las normas. En este convergir de cánones procedimentales se establece también la oralidad entendida desde una óptica jurídica y en ese sentido se crea un sistema oral, entiéndase sistema con reglas y pautas estructuradas legalmente.

En el continente americano, la independencia de Estados Unidos determinó un giro relevante en su historia; esta nación adoptó su constitución en el año de 1787, y para 1791 fue enmendada; sin embargo dentro de las enmiendas que entraron en vigencia, la quinta se remitía al *Due process of law*, que constituye una herencia de la normatividad inglesa. La misma fue recogida con el siguiente texto:

Enmienda V

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el

debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización. (Carta de Derechos de los Estados Unidos, 1791)

De lo citado en líneas precedentes se extrae que junto al derecho al debido proceso se esbozan también otros principios muy importantes sobre el supuesto de una persona acusada de cometer un delito, es decir: la prohibición de auto incriminación, el no ser juzgado dos veces por la misma transgresión a la norma (Non Bis In Ídem), el acceder a un gran jurado y el respeto a la propiedad privada. Ya de forma puntual en cuanto al derecho al debido proceso, la Quinta Enmienda establece una relación entre éste y la imposibilidad de privar a una persona de la vida, la libertad o los bienes sin que se objetive su práctica.

Posteriormente en la 14ta. Enmienda, vigente desde 1868, el derecho al debido proceso se formuló para garantizar los derechos de los ciudadanos frente a la lógica del poder de los estados, del mencionado documento se extrae:

... Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos. ... (Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, 1868, sección 1)

Puede afirmarse, a manera de conclusión, que tanto el concepto de debido proceso en cuanto su desarrollo, considerando los aportes generados por los Estados Unidos, se ha afincado en tres grandes aristas: la del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido este como reserva de ley y acorde con ella en materia procesal; la creación del debido proceso constitucional comprendido éste como procedimiento judicial justo; y el desarrollo del debido proceso

sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia entre las leyes y normas de cualquier jerarquía y los actos de las autoridades públicas con las normas y el contenido de la norma de la Constitución.

En la actualidad el debido proceso goza de una suerte de blindaje, contemplado no solamente en la Ley como cuerpo normativo sino consagrado en las constituciones de los Estados y en instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Ecuador es parte.

1.3. Principios y garantías que involucra el derecho al debido proceso

1.3.1. Desde la normativa, garantías que involucra el debido proceso

En su calidad de derecho fundamental, como ha sido explicado y referido en párrafos precedentes, enmarca principios y garantías que rigen el ordenamiento jurídico que nos determina, estas garantías “básicas” como las llama la Constitución de la República del Ecuador, se encuentran consagradas en su artículo 76, cuerpo normativo del cual me permito citar:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Constituyente, 2008, art. 76)

En el mismo sentido de nuestra Carta Suprema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José se remite al derecho al debido proceso y al principio de legalidad y retroactividad en sus artículos 8 y 9, de donde se cita a continuación:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969)

1.3.2. Desde la doctrina, explicadas una a una las garantías que involucra el derecho al debido proceso

Analizadas estas garantías desde la doctrina, se puede afirmar que la base sobre la cual deben erigirse es desde la idoneidad, imparcialidad, neutralidad, igualdad, contradicción, transparencia, motivación y evidencia. Precisamente cada una se explica de la siguiente manera:

Idoneidad.- se objetiva de tal manera que el debido proceso debe mostrarse ideal o adecuado para precautelar los derechos que se encuentran en juego en un determinado proceso o conflicto.

Imparcialidad.- comprendida bajo la posibilidad de que se trate de un órgano de justicia o un administrador de justicia ecuanímenes. Dicho de otra manera, es indispensable un espacio decididamente independiente de nexos con cualquiera de las partes del proceso o litigio, estos nexos, como está claro en más de un caso pueden ser de muchas y variadas categorías, desde los obvios en cuanto a parentesco por afinidad o consanguinidad hasta los que tienen que ver con la ideología o posición política.

Neutralidad.- bajo esta garantía se deja por sentado que el debido proceso debe carecer de inclinación alguna ante cualquier intención de beneficiar a cualquiera de las partes bajo presupuestos que no sean los que la normativa exige; aclaración que cabe bajo la perspectiva de que un conflicto judicial

siempre tendrá una parte que sobreponga su razón sobre la otra, sin embargo, esta conclusión solo es posible bajo un escenario en el que ambas partes hayan podido evacuar sus argumentos sin que quien administra justicia haya manifestado favoritismo alguno.

Transparencia.- como principio se relaciona de forma directa con la posibilidad de informarse y empaparse de todo cuanto suceda o se dé con el proceso del cual es parte, lo que también implica, procesalmente hablando, el acceder a la evidencia que se ventila dentro de dicho proceso en igualdad de condiciones. Es también importante mencionar que este principio contempla, en cuanto a la información, que cualquiera de las partes sean avisadas de la misma manera: del proceso que será aplicado para ser o no privadas de un derecho o para limitarlo, de las razones y evidencia que motivaran esta realidad.

Igualdad.- en un primer término debe ser entendida como una condición para consolidar o conseguir neutralidad e imparcialidad, al igual que aceptar su sustento como la ausencia de tratos discriminatorios o distintos. Podría decirse del ejercicio de la administración de justicia que la igualdad se objetiva cuando ante situaciones que se asemejan, el tratamiento también debe ser similar.

Evidencia.- la afectación o limitación de derechos debe ir de la mano con una demostración razonable de que existen supuestos de hecho que contraríen una norma dentro del ordenamiento jurídico, y estos supuestos de hecho deben ser comprobados, no solamente exhortados.

Motivación.- los discernimientos en base a los cuáles se funda una decisión deben constituir la fuerza que la objetiva, siempre sujetos a la normativa que es el marco que legitima el actuar del administrador de justicia.

Contradicción.- comprende desde una perspectiva doble, el enunciar un argumento y fundamentarlo al igual que someterlo a una contra réplica, o a

otras manifestaciones que puedan relativizar ese argumento inicial o su validez en el proceso.

1.3.3. Desde la doctrina, explicados uno a uno los principios que involucra el derecho al debido proceso

Los principios que se ven involucrados sobre la base del ejercicio pleno del derecho al debido proceso son:

1.3.3.1. Principio de Legalidad

Se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador:

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Asamblea Constituyente, 2008, art. 76, num, 3).

En concordancia el Código Orgánico Integral Penal dispone:

“Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.” (Asamblea Nacional, 2014, art. 5, num. 1).

Principio que puede entenderse desde la óptica de que cualquier esquema sancionatorio que se objetive en una pena no puede existir sin una ley previa que la permita y determine. Este principio contempla dos garantías, una de ellas que se entiende también como un principio y es el principio de tipicidad, mismo que insta de forma precisa la imposibilidad de que una persona sea juzgada o condenada por un acto que no esté tipificado en la norma; lo cual permite admitir la segunda garantía y que estipula que sobre el supuesto de que una persona cometa una infracción, ésta va a recibir la sanción que se encuentra establecida en la Ley en observancia al procedimiento de la misma manera contemplado. Se menciona asimismo la obligación de ser juzgado por juez competente, entiéndase esta competencia como la capacidad que ostenta el administrador de justicia para conocer respecto de una determinada materia; a la vez que esa posibilidad de conocer está conferida por un órgano judicial reconocido por el ordenamiento jurídico vigente.

El principio de legalidad puede bajo la misma tónica entenderse desde una dimensión material, desde la cual se exige que las prohibiciones de conductas particulares y las sanciones para los actos que eventualmente las infrinjan deben estar particularizadas en una ley anterior al acto que se enjuicie. Bajo esta lógica el principio de legalidad establece una reserva de ley para las prohibiciones, las penas y las sanciones. Desde una perspectiva formal, el principio de legalidad insta que las actuaciones procesales de la jurisdicción estén preestablecidas en una ley anterior al procedimiento en que ellas se lleven a cabo. Lo que afirmado de otro modo implica que las actuaciones procesales de la jurisdicción deben estar previstas en una ley anterior y el poder judicial debe ajustarse por entero a dichos mandatos (Bernal Pulido, 2005, p. 358).

1.3.3.2. Principio de Contradicción

Principio bajo cuyo imperio las partes procesales pueden confrontar sus argumentaciones y pretensiones, es decir que entre contrarios se legitiman y

desvirtúan, así además se fortalece la convicción del administrador de justicia al momento de llegar a la verdad formal, una vez valoradas ambas posiciones. En el mismo orden de ideas es entendible que una prueba que no se valore por las partes procesales, es decir, que sea actuada por una sola y no analizada por el resto carecerá de confiabilidad y legitimidad ante el juzgador. Es indispensable que cada parte argumente de forma específica en cuanto a la pertinencia de la prueba que aporta, siempre en consideración a los hechos que se discuten.

Alberto Wray señala que las decisiones mediante las cuales se afecta el derecho de una persona, se adoptan después de haber oído la versión del afectado y de haberle permitido presentar en su favor las evidencias de excusa de que disponga. La contradicción comprende entonces, no solamente la posibilidad de enunciar un argumento, sino también la de someter a la evidencia de cargo al contrapeso tanto de la crítica como de otras evidencias que la contradigan o relativicen (Wray, 2000, p. 36).

1.3.3.3. Presunción de Inocencia

En palabras del tratadista español Javier Pérez Royo: “La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, una presunción que admite prueba en contrario. Lo que la presunción exige es, una actividad probatoria de cargo que demuestre su culpabilidad. La inocencia se presume, la culpabilidad se prueba. Éste es el contenido esencial del derecho: toda condena debe ir precedida de actividad probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia” (Pérez Royo, 2000, p. 515). Esta garantía se objetiva bajo el supuesto de una acusación, es decir que la defensa del estado de inocencia sólo se ejercita cuando se da el supuesto de una acusación en contra, bajo el hipotético de presumir la culpabilidad del imputado. Este estado de inocencia, señalado solo se rompe o destruye una vez exista una resolución en firme que así lo determine, es decir que tal proceso judicial una vez tramitado solo pueda concluir culpabilidad sobre el actuar del imputado. La presunción de inocencia se relaciona de manera directa con la concesión de la decisión de prisión

preventiva en la medida en la que a pesar del prematuro momento procesal existe un imputado privado de su derecho fundamental a la libertad; se debe dejar siempre en claro que por no existir una condena en firme se presume su inocencia.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Presunción frente a la cual el sujeto a quien posiblemente se le va a imponer una sanción se supone inocente, por supuesto a menos que existan pruebas fehacientes que demuestren lo contrario. Por principio, en doctrina, la presunción de inocencia impone la carga de la prueba sobre quien imputa. La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum o legal, es decir, no es absoluta, ya que las pruebas de cargo pueden destruirla. Sin embargo, sólo puede quedar desvirtuada definitivamente cuando se dicta una sentencia que tenga o imponga el carácter de culpabilidad (Bernal Pulido, 2005, pp. 366 - 367).

Aunque sobre utilizada, la expresión de que se presume la inocencia de toda persona mientras no se pruebe su culpabilidad es real y reconocida por el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, como se mencionó en líneas precedentes, no exista una sentencia condenatoria en firme. Sin embargo de lo antedicho, la realidad nos muestra en ocasiones, que existe más de una versión en cuanto a la presunción de inocencia, ya que el imputado ha tenido que demostrar su inocencia porque se presumió su culpabilidad en un primer término. El constitucionalista español Pérez Royo afirma de manera muy interesante: “El fundamento de la presunción de inocencia no es jurídico, sino ético. Descansa en la convicción ética de que la condena de un inocente es peor que la absolución de un culpable. Porque más vale culpable absuelto que inocente condenado” (Pérez Royo, 2000, p. 514).

Vale mencionar que la concesión de la decisión de la prisión preventiva contradice este principio de inocencia por cuanto al establecer un esquema de privación de libertad, incluso uno temporal, se está asumiendo un indicio de

culpabilidad, misma que aún no es demostrada previa la consecución de la justicia en la sentencia.

En este orden de ideas, deviene también el *in dubio pro reo*, aforismo que se remite a que sobre el ejercicio de la administración de justicia, los administradores en caso de duda deberán estar a lo más favorable al imputado; lo que dicho de otra manera implica que ante la más mínima duda que exista sobre la participación del imputado en el hecho que se persigue, el administrador de justicia está obligado a absolverlo, por cuanto no existe plena convicción de su culpabilidad. La correlación de este principio con la presunción de inocencia fortalece la posibilidad de que un procesado sea tratado como inocente en tanto su responsabilidad sobre los hechos que se persiguen sea probada y comprobada, sobre esta lógica y mientras exista la presencia de cualquier duda o probabilidad, que bien puede derivarse de la inexistencia de pruebas en cuanto a la inocencia o culpabilidad del imputado, éste deberá ser absuelto. Entonces, la convicción del administrador de justicia debe ubicarse por fuerza sobre cualquier esquema de duda razonable; así y solo así podría romperse el estado de inocencia de un imputado. El *in dubio pro reo* debe superponerse en todas las situaciones en las que se objetive el derecho de defensa, la presunción de inocencia y en general en cualquier situación en que se ventile, desde el derecho penal, la posibilidad de limitar o negar un derecho o el ejercicio de uno.

1.3.3.4. Principio del Derecho a la Defensa

Contenido en nuestra Norma Suprema al igual que en múltiples tratados internacionales de Derechos Humanos se lo entiende a la vez como un principio y como una garantía. Abarca varias consideraciones que se encuentran relacionadas directamente con otros principios y garantías contempladas por nuestro ordenamiento jurídico. De carácter constitucional y fundamental es un derecho bastante amplio, afín con derechos como el de

igualdad, contradicción, inmediación, oralidad, entre algunos varios; de ahí su importancia vital dentro de la esfera del debido proceso.

Desde la doctrina, se dice que el derecho a la defensa sintetiza la garantía de la participación de las partes dentro de un discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar razonamientos y pruebas. El derecho de defensa garantiza la posibilidad de hacer presencia en el proceso, volverse parte activa del mismo y en la misma lógica presentar alegatos y pruebas. Una de las razones más importantes que justifican la objetividad del derecho de defensa es la necesidad que tiene cada individuo o ente social de saber si en su contra se tramitan procesos, de inmiscuirse en ellos y de controvertir todas y cada una de las actuaciones y pruebas que allí obren y que dentro de la norma y el derecho sean factibles de controversia (Bernal Pulido, 2005, p. 368).

De la sentencia 79/2012 del Tribunal Supremo Español se extrae:

“El derecho de defensa es un elemento nuclear en la configuración del proceso penal del Estado de Derecho como un proceso con todas las garantías. No es posible construir un proceso justo si se elimina totalmente el derecho de defensa, de forma que las posibles restricciones deben estar especialmente justificadas” (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 2012, pp. 21-22).

De forma ligera se podría conceptualizar al derecho a la defensa diciendo que se remite a un ejercicio real y objetivo del imputado de defenderse por sí mismo o de ser asistido por un defensor privado o uno público, suministrado por el Estado, y a la vez a poder comunicarse incondicionalmente con tal defensor.

En esta esfera existen dos posibilidades en cuanto a este derecho: una defensa material, entendida como la posibilidad del imputado de defenderse personalmente, y una defensa técnica, asimilada como el hecho de que la defensa del imputado sea llevada a cabo por un defensor profesional, entiéndase un abogado de su elección o uno proporcionado por el Estado.

Entre las relaciones más importantes de las que goza el derecho a la defensa se encuentra el principio *Non bis in ídem*, y es indispensable mencionarla en cuanto esta garantía implica la posibilidad material de que una persona no sea perseguida dos o más veces bajo la sospecha del cometimiento de una misma violación a la norma. Es importante tomar en cuenta que no solamente se trata de una prohibición en cuanto a que se vuelva a procesar a una persona por un mismo hecho sino, una vez se que ha generado una sentencia por el mayor órgano jurisdiccional de justicia, que no se procese a dicho imputado de forma paralela, entendiéndose el que dos procesos se estén ventilando dentro de dos órganos jurisdiccionales distintos por el mismo hecho.

Existen tres presupuestos dentro del marco de este principio, en un primer término se aplica cuando la imputación penal se erige contra la misma persona sobre quien ya existe un pronunciamiento definitivo o que está siendo imputada. Como segundo presupuesto, la doctrina ha determinado que es menester que se trate del mismo hecho contrario a derecho, hecho por el cual se ha procesado o se está procesando. Como tercer presupuesto a cumplir, es importante dejar por sentado que no es necesaria una identidad absoluta en los presupuestos de hecho, sin embargo es preciso mantener la hipótesis fáctica del hecho; o dicho de otra manera que el hecho sea el mismo.

El Tribunal Constitucional peruano, dentro del proceso signado con el N°. 0729-2003-HC/TC se ha manifestado en los siguientes términos respecto de esta garantía:

... Este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*non bis in ídem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Dicho principio, en su vertiente procesal, se encuentra contemplado en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que declara que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto

por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”; y en el artículo 8.4 de la Convención Americana, según el cual “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. En su vientre procesal, el principio *non bis in ídem* garantiza que no se vuelva a juzgar a una persona que ya lo ha sido, utilizando similar fundamento. Y ello con la finalidad de evitar lo que la V Enmienda de la Constitución Norteamericana denomina *double jeopardy*, es decir, el doble peligro de condena sobre una persona. Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada (Tribunal Constitucional de la República del Perú, 2003).

1.3.3.5. Principio de Celeridad

En la esfera de lo penal, es especialmente importante este principio, tomando en consideración que sobre la base del derecho penal se determinan las imputaciones que eventualmente implican el establecer un estado de sospecha del cometimiento de un ilícito sobre una persona. La esencia de este principio radica precisamente en el evento de que el proceso se lleve a cabo sin dilaciones en cuanto a su tramitación; entiéndase el que se den retrasos indebidos imputables al órgano de administración de justicia, es decir a un ejercicio negligente procedimental en la administración de justicia.

El principio de celeridad debe ser considerado, especialmente por quienes administran justicia, entiéndase magistrados, cortes y tribunales; en pro de regirse a los plazos que la norma ha dispuesto objetivando a la vez la seguridad jurídica y el respeto máximo a derechos y garantías consagradas en la normativa vigente. Algunos autores, tomando en consideración sentencias y resoluciones de órganos de justicia competentes, consideran que siempre es indispensable definir un equilibrio coherente entre el principio de celeridad y el

derecho a la defensa, ya que no sería justo ni correcto que por respetar al máximo los plazos que la ley establece se constriña la posibilidad del ejercicio de una mejor defensa del acusado.

1.4. La oralidad como garantía del debido proceso, su conjugación con otros principios

La oralidad constituye una garantía en lo procedimental, entiéndase un instrumento oportuno para objetivar un mejor desarrollo del proceso judicial; esto en la medida en la que por ejemplo permite una objetiva contradicción de los sujetos procesales y a la vez una apreciación privilegiada y directa de la prueba por parte del administrador de justicia. La sola utilización del lenguaje oral permite una participación simultánea de los involucrados en las distintas diligencias que permiten una consecución del proceso, además la posibilidad de que las partes procesales tengan un contacto más cercano con los elementos probatorios y a la vez conociendo de manera directa o frontal el sustento de la sentencia. La oralidad es entendida como el vehículo por el cual se intercambian verbalmente las ideas de las partes procesales, permite que tanto jueces como tribunales se ubiquen frente a esquemas de inmediación y contradicciones más reales y efectivos.

En años anteriores a la implementación del sistema oral, la práctica generalizada era la de la transcripción de textos previamente redactados; sobra entender que el contacto entre el administrador de justicia y la víctima o el presunto victimario era prácticamente nulo. Gracias a la oralidad se consigue incluso humanizar al esquema de justicia imperante, esto vislumbrado en la posibilidad, por ejemplo, del acceso del público a las salas de audiencias en los delitos en los que la ley así lo permite. El principio de oralidad en materia procesal asigna el rasgo fundamental a la sustanciación del proceso oral dispositivo tomando en cuenta que no solamente hay diligencias procesales importantísimas como la audiencia de juicio que se hacen oralmente sino todos y cada uno de los actos procesales; al igual que las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales en su calidad de administradores de justicia.

La Constitución de la República establece en su Título III, dentro de las Garantías Constitucionales; el Capítulo Tercero, dentro de las Garantías Jurisdiccionales; la Sección Primera, dentro de las Disposiciones Comunes; artículo 86, numeral 2, literal a): El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

De igual manera y en consonancia, en el Título IV, respecto a la Participación y Organización del Poder; el Capítulo Cuarto, dentro de lo referido a la Función Judicial y justicia indígena; la Sección Primera, dentro de los Principios de la administración de justicia; artículo 168, numeral 6: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

La oralidad, vista como el escenario en el cual se intercambian argumentos e ideas de manera verbal es una herramienta importantísima, jurisdiccionalmente hablando. Sobre la base de la palabra expresada en su forma tangible, independientemente de si esa manifestación se plasma en un formato escrito o digital, es donde se objetiva el principio de la oralidad, principio trascendental en el cumplimiento de garantías y derechos de los acusados.

De la oralidad puede afirmarse que se trata de aquel postulado que legitima y exige que las actuaciones que se realicen dentro del proceso penal deben realizarse de manera oral, confinando la transcripción de las actuaciones procesales a los incidentes o actuaciones estrictamente necesarios (Bernate Ochoa, 2008, p. 62).

Por cuanto la decisión de concesión de prisión preventiva se relaciona directamente con el derecho penal y procesal penal, en la medida en la que la decisión de prisión preventiva no puede discutirse desde otra esfera, el principio de oralidad permite como esencia misma del procedimiento, que se aporte con la veracidad necesaria para conseguir la convicción del administrador de justicia para conceder o negar la prisión preventiva; lo que dicho de otra manera implica la vinculación directa entre el juez y las partes y

en esa tónica es posible que tal administrador de justicia reciba una percepción viva y directa de la prueba. Así la oralidad se sobrepone a los métodos escritos para poder apreciar las versiones de las partes, entiéndase acusado o acusados, testigos, peritos, etc. de un proceso, de una manera tangible, sin que exista intérprete alguno entre ellas y el administrador de justicia, como receptor de tal mensaje, desechando a la vez la opción de que se desvirtúe el contenido o la esencia de tal manifestación o declaración. Cabe mencionar además que bajo el imperio de la oralidad la actuación del juez o administrador de justicia está obligada a acomodarse a criterios de inmediación y contradicción, que contrastados con el sistema escrito, si pueden definirse como efectivos y eficaces.

Es importante establecer las múltiples formas en que se relacionan la oralidad y algunos otros importantes principios procesales:

1.4.1. Oralidad e inmediación

El principio de inmediación se materializa en el evento en virtud del cual los sujetos procesales reciben en forma inmediata, continua y concurrente los elementos de prueba provenientes de los diferentes medios, como presupuestos lógicos de la fundamentación de la sentencia (Ramírez Y. , 2004, p. 220). Entonces, la obligación del juez en su calidad de administrador de justicia es procurarse lo más próximo posible al centro de discusión de la problemática que se pretende solventar y probar o desvirtuar; es decir que el administrador de justicia puede conocer el material probatorio dejando de lado cualquier elemento externo que interfiera con su interpretación y generación de convicción directa. La oralidad hace factible la posibilidad de que un juez forme su propio discernimiento de la realidad procesal basado en la proximidad con el acusado y las partes procesales, percibiendo directamente con sus sentidos el actuar de cada uno de ellos, lo que se materializará al momento de resolver producto de haberse alejado por completo de intrusiones o discernimientos de terceros, abstrayéndose únicamente a las conclusiones que permitan los

elementos probatorios y su pertinencia a la causa que se discute. El jurista alemán Claus Roxin afirma en concordancia:

“El principio de oralidad indica que sólo el material procesal presentado y discutido oralmente... puede constituir la base de la sentencia (...). El principio de inmediación implica dos cosas distintas: 1. El Tribunal que dicta la sentencia debe observar por sí mismo (inmediación formal); en principio no puede dejar la recepción de la prueba a cargo de otras personas... 2. El Tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, es decir no puede utilizar equivalente probatorio alguno (inmediación material)... (Roxin, Derecho Procesal Penal, 2008, p.92).

Siendo la relación entre la oralidad y la inmediación una correspondencia que respalda su éxito en la percepción de los sentidos del administrador de justicia, su restricción puede suceder al existir una limitación o falta de alguno de ellos; por esto se concluye que no es permisible, sin que esto suene sectario o discriminatorio, que el juez tenga una lesión permanente del oído, padezca de algún problema mental u otro tipo de condición que restrinja su apreciación, esto en razón de que los efectos serían el reflejo de estas limitaciones.

1.4.2. Oralidad y publicidad

La publicidad, como fue referido en líneas precedentes, hace posible el socializar las actuaciones de la justicia con sus participantes, más aún si se trata de actuaciones como audiencias orales, enlazando el ejercicio de la actuación jurisdiccional con los ciudadanos y entes sociales, en especial durante la realización de audiencias o diligencias orales en las cuales la presencia de las personas ya sean ajenas a la litis o interesadas en ella, en una sala de audiencias, sean los vigilantes directos o indirectos del proceder de los administradores de justicia. El principio de publicidad se entiende desde la práctica como la imposibilidad de que se den actuaciones o diligencias ocultas,

entiéndase que los sujetos procesales no estén en conocimiento de la actuación de tal o cual diligencia dentro del proceso. La publicidad permite que los involucrados en el proceso puedan argumentar oralmente su posición, defenderse o desvirtuar el accionar de otra parte procesal, contradiciendo cualquier acusación y a la vez bajo este ejercicio, esclareciendo cualquier hecho que luzca a primera vista confuso en el tratamiento del proceso. La publicidad permite dentro de la misma esfera, que cualquier elemento que sirva para probar o desvirtuar lo que se discute en el proceso esté al alcance y en conocimiento de las partes y el mismo administrador de justicia, permitiendo en definitiva, un equánime acceso a las pruebas en su forma y fondo. Constituye también la publicidad una suerte de control de eficacia y eficiencia judicial que ejerce la sociedad al estar en conocimiento de un proceso y la forma en la que se está ventilando. El revolucionario francés Conde de Mirabeau, Honoré Gabriel Riquetti afirmó en una de sus famosas disertaciones, previo a enfrentar una acusación en su contra: "...dadme al juez que queráis; parcial, venal, incluso mi enemigo; poco me importa con tal de que nada pueda hacer si no es en presencia del público".

1.4.3. Oralidad y concentración

El principio de concentración se remite a realizar en un mínimo de diligencias el mayor número de actuaciones, entiéndase a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, evitando por supuesto que se disperse tal actividad; sin sacrificar de ninguna manera el ejercicio al derecho a la defensa ni ningún principio de los que consagra el derecho al debido proceso. En este sentido se entenderá que la oralidad permite que el principio de concentración se objetive de tal manera que el debate procesal y la actuación de las pruebas se den en una menor cantidad de diligencias, por cuanto de lo contrario, el administrador de justicia no tendría la posibilidad de abstraer en un ejercicio de memoria y raciocinio los ámbitos medulares de estas actuaciones. Entra en discusión también la celeridad procesal al optimizar las actuaciones

judiciales, vislumbrando actuaciones ágiles y pertinentes; permitiendo además que la decisión última sea el reflejo de los elementos probatorios. La oralidad en su esquema de cambio al sistema tradicional escrito exige que el principio procesal de la concentración trascienda en la eficiencia del proceso como requerimiento de continuidad, garantía de asiduidad y persistencia en el impulso de las audiencias en las cuales se ventilan las alegaciones de las partes y las pruebas que verifiquen los hechos que sostienen las pretensiones alegadas (Diz, 2002, p. 5).

1.4.4. Oralidad y contradicción

Desde el principio de contradicción se entiende que posibilita o garantiza a las partes el poder debatir bajo argumentaciones habladas en la audiencia oral y objetar la prueba que conflictúa su teoría del caso, confrontando cada una de las actuaciones de quienes participan del proceso judicial, ya sea de Fiscalía, del acusador particular en caso de haber, o del acusado, y viceversa. Un punto muy importante es que la contradicción es otro de los principios producto del cual el juez o tribunal puede sacar sus propias conjeturas pues el debate en su gran mayoría advierte el objetivo de los litigantes y es a través de la contradicción donde se alcanza información de calidad y lo más objetiva posible.

1.4.5. Oralidad y celeridad

La oralidad consolida la posibilidad del derecho de las personas a una justicia pronta, diligente y adecuada; lo que dicho de otra manera implica que las problemáticas suscitadas en la convivencia social sean atendidas por la administración de justicia en un tiempo coherente, procurando siempre evitar tardanzas injustificadas que devengan en esquemas de privación de libertad excesivos e injustos. En cuanto a la concesión de la decisión de prisión

preventiva la oralidad conjugada con el principio de celeridad permite que una persona privada de libertad pueda argumentar frente al administrador de justicia de su situación, o los cambios generados entre el momento en el que se estableció imponer esta medida cautelar y el posterior.

Capítulo II. La Prisión Preventiva en el Ecuador

2.1. Generalidades

La prisión preventiva es una de las instituciones del derecho penal y procesal penal más criticada y analizada. En Estados como el nuestro, entendido y asumido como un “Estado constitucional de derechos y justicia,...” (Asamblea Constituyente, 2008, art. 1), la discusión se ha planteado desde la relación entre la concesión de la decisión de prisión preventiva y el estado de inocencia del imputado. Desde el aparataje estatal se afirma que la medida cautelar de carácter personal pretende la materialización “exitosa” del proceso penal, bajo la pretensión de asegurar la presencia del imputado e impedir cualquier margen de evasión de la justicia; sin embargo de esto, quienes defienden el constitucionalismo, desde la base de la limitación del poder para garantizar los derechos y libertades de los individuos, afirman que la prisión preventiva no puede pretender conseguir objetivos del derecho penal material, o dicho de otra manera, no puede concretar por “prevención” aspectos que están destinados a la pena en si, una vez ha sido destruída la presunción de inocencia sobre quien pesaba una sospecha o acusación real.

Esta discusión, prácticamente desigual, entre el anhelo del aparataje estatal por precautelar el desarrollo normal del proceso judicial versus la posible vulneración de derechos fundamentales ha permitido que en más de un caso el Ecuador sea sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos tales como: Suárez-Rosero; Tibi; Chaparro-Álvarez y Lapo-Íñiguez, en los cuales se generaron importantes afrentas a los derechos fundamentales del

orden de la libertad personal, plazo razonable, presunción de inocencia, integridad personal, debido proceso, garantías judiciales, entre algunos otros.

El jurista italiano Luigi Ferrajoli resume en estas líneas la visión de la prisión preventiva en sistemas procesales como el nuestro:

la prisión preventiva constituye una fase del proceso ordinario y es decidida por un juez. Así, en razón de sus presupuestos, de sus modalidades y de las dimensiones que ha adquirido, se ha convertido en el signo más evidente de la crisis de la jurisdiccionalidad, de la administrativización tendencial del proceso penal y, sobre todo, de su degeneración en mecanismo directamente punitivo. ... El rasgo inconfundiblemente policial de la institución ... siendo el carácter arbitrario y nunca cognoscitivo sino potestativo de sus presupuestos. En efecto, ni la <<gravedad>> de los indicios de culpabilidad, ni mucho menos las opinables razones que puedan hacer suponer el <<peligro>> de fuga, de destrucción de las pruebas, o de futuros delitos por parte del imputado, son, por naturaleza, susceptibles de prueba o refutación. Este último motivo de captura, en particular, es irremediablemente policial, y desvela el carácter de medida de prevención y de defensa social que hoy asume la custodia cautelar (Ferrajoli, 1995, p. 770, 775).

Las continuas discusiones en derecho han determinado extensos estudios doctrinarios cuyas conclusiones no se manifiestan de otra manera que no sea el dejar por sentado que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional, que no debe ser utilizada por el aparataje estatal sobreponiéndose a otras medidas que pueden garantizar plenamente el desarrollo del proceso. En este sentido esta medida cautelar no debe ser la generalidad sino por el contrario debe constituirse la última opción por la que puede inclinarse un administrador de justicia en aras de solventar con éxito un proceso penal, se deberá optar siempre por el mejor criterio del juez en pro de dictar una medida que restrinja menos la libertad personal del imputado.

Tratadistas ecuatorianos discurrende manera coincidente que la palabra preventiva no es la adecuada y por ende no debería ser la utilizada de forma definitiva cuando hace alusión al hecho de la privación de la libertad del sujeto pasivo del proceso mientras éste es sentenciado, se afirma que se debería usar la palabra provisional por cuanto contiene de manera especial la verdadera naturaleza de aquella privación de la libertad surgida en pleno desarrollo del proceso penal. Cabe indicar que el sentido de hablar de detención provisional en lugar de prisión preventiva supondría admitir de manera valedera que la prevención consiste en prepararse para un fin determinado o anticiparse a un resultado. En el mismo sentido el fin de utilizar el término provisional en lugar de preventiva se funda en las propias características del término, entiéndase que provisional es todo aquello que se realiza temporalmente para cumplir una finalidad pero que tiene un plazo de duración. La prevención es transitoriamente incierta; su razón de ser subsiste hasta tanto subsista la necesidad de su imposición; en tanto que lo provisional solo puede durar el tiempo para el cual fue creado, sea que se haya o no se haya cumplido su finalidad, es temporalmente cierta (Zavala Baquerizo, 2010, p. 20).

El Pacto Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirma en concordancia:

Artículo 9

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución

del fallo (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 9, num. 3).

La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha afirmado bajo los mismos parámetros “que la prisión preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, Informe N° 12/96, 1996, p.48).

2.2. Concepto

El concepto de prisión preventiva se encuentra relacionado directamente con el concepto de libertad personal. En esta lógica definiré a la prisión preventiva bajo lo afirmado por el jurista alemán Claus Roxin, quien ha definido a la prisión preventiva como “la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena” (Roxin, 2000, p. 257).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido como prisión o detención preventiva: “todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme” (Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, 2013, p. 13). En el mismo sentido y de forma extensiva, define el mismo organismo:

Por “persona detenida o detenido” se entiende toda persona privada penalmente de su libertad, salvo cuando ello haya resultado de una sentencia.

Por “persona presa o preso”, se entiende toda persona privada de su libertad como resultado de una sentencia.

Por “persona privada de libertad”, “recluso” o “interno” se entiende genéricamente toda persona privada de libertad en cualquiera de los dos supuestos anteriores, estos términos se refieren en forma amplia a personas sometidas a cualquier forma de reclusión o prisión (Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, 2013, p.13).

Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental conceptualiza la prisión preventiva bajo términos de: “la que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad” (Cabanellas, 2011, p. 359).

Desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso López Álvarez vs Honduras, el Juez Sergio García Ramírez se refiere a la prisión preventiva como “la más severa de las medidas cautelares que hasta hoy conserva el enjuiciamiento penal, en tanto entraña una restricción profunda de la libertad, con muy importantes consecuencias” (Caso López Álvarez vs Honduras, 2006, párr. 18).

Como fue dicho en líneas precedentes, el concepto de prisión preventiva se encuentra directamente relacionado con el de libertad personal por cuanto es precisamente este derecho el que se vulnera producto de la concesión de la decisión de prisión preventiva. En afinidad, para hablar de libertad personal, lo indispensable es recurrir a su concepto partiendo desde lo básico, entiéndase el postulado de que las personas nacen libres y bajo el decurrir de su vida direccionan sus decisiones en pro de lo que más convenga a sus intereses o sirva para consolidar su expectativa de vida; por supuesto enmarcado en una sociedad observante de la normativa aplicada. Puede decirse en definitiva que la libertad personal es un derecho fundamental que se erige sobre la base de la potestad que tiene todo hombre o mujer para pensar, ejecutar y querer todo lo que se remita a su voluntad, entendiendo por supuesto que las limitaciones a

esta voluntad o a que esta voluntad se objective, están consagradas en la norma.

La libertad personal está plenamente vigente en nuestro Estado, observante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratado de Derechos Civiles y Políticos y demás tratados internacionales de derechos humanos.

2.3. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva

Extensas discusiones se han generado alrededor de la prisión preventiva, tanto en el sistema inquisitivo como en el sistema acusatorio; la razón de fondo es la vulneración de los derechos de los privados de libertad. Es por esto que sobre la base del Derecho Procesal Penal y en observancia de la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal esta medida cautelar de carácter personal debe ser concedida de manera excepcional, prefiriendo siempre, como fue dicho en líneas antecedentes, medidas menos restrictivas de la libertad del imputado. Debe entenderse que esta figura no es una pena anticipada, aunque su concesión así lo haga parecer; su fin es el de garantizar el desarrollo del proceso penal como tal.

Cabe mencionar que ante el supuesto no consentido de un discurso desde el aparataje estatal, de que la decisión de concesión de prisión preventiva responde a asegurar la presencia del acusado mientras se ventila el proceso penal, se debe tomar en cuenta si lo que se pretende es validar o valorar esta eventualidad, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al acusado y el grado de peligrosidad de éste (García Valdés, 2010, p. 17).

En concordancia cabría lo que afirmaba Hegel en cuanto al hecho de que el Estado persigue el mantenimiento del orden jurídico, esto en consideración a que el delito aparentemente destruye al derecho y su estructura impuesta

sobre el estado, ante lo cual la pena restablece ese orden compensando jurídicamente la afrenta.

2.4. Antecedentes

Muchos autores coinciden en que las primeras sociedades no pretendieron construir cárceles en pro de castigar a quienes infringían sus leyes o costumbres sino que por otro lado, el fin era reparar el daño causado bajo la posibilidad de resarcir la afrenta. Otros autores afirman también que surgió en el mismo contexto, tomando como ejemplo otras sociedades, lo que se conoce como vindicta pública, es decir una suerte de esquema de venganza pública desde la sociedad, en cuanto el daño causado normalmente afectaba de manera general a toda la comunidad por la conmoción generada y el desorden producido.

El origen de las prisiones es distante sin duda alguna, sin embargo la decisión de prisión preventiva puede ubicarse desde la base del Derecho Romano, en donde su objetivo no era el de castigo, como fue antedicho, sino por el contrario pretendía custodiar a los procesados, asegurando su disponibilidad dentro del juicio o litigio hasta que se dictara sentencia y se determinara su cumplimiento.

Se afirma que la prisión, si se toma en cuenta como punto de partida la etapa primitiva, hasta finales del siglo XVI pasando por el Derecho Técnico Germánico, ha sido utilizada fundamentalmente para guardar delincuentes, incluso con subsiguientes fines antropofágicos, no como medio represivo en sí y ello es resultado de la concepción que sobre el delito y delincuente tiene la época: el hecho sancionable es un mal, y el culpable un “perversus homo” no susceptible de rectificación sino de castigo rápido y capital. En esta situación la cárcel custodia se impone frente a la prisión entendida y aplicada como pena (García Ramírez, 1993, p. 169).

Cabe decir que en más de un ámbito el desarrollo de los centros penitenciarios guarda relación cabal con la evolución del derecho penal; dentro de esta lógica, solo cuando la consigna era la de eliminar al delincuente o a quien llevaba a cabo la afrenta bajo medio como su deceso o expulsión del entorno social, fue desechada de la habitualidad del derecho y al tiempo se generó y consolidó la idea de la cárcel/prisión como castigo o pena.

2.5. Principios que rigen la aplicación de la prisión preventiva

2.5.1. Excepcionalidad

Constituye sin duda alguna uno de los avances más importantes en el contexto del estado constitucional de derechos en la medida en la que la privación de la libertad es de última ratio y por ende el juzgador está en la obligación de considerar otras medidas cautelares que bien pueden ser aplicables por sobre la prisión preventiva; en caso de no ser aplicables esas otras medidas cautelares podría ser válido aplicar la prisión preventiva, pero solamente después de un ejercicio de estudio sobre la imposibilidad de aplicar otras medidas cautelares que sean menos limitantes de la libertad del imputado.

Tomando en cuenta que la prisión preventiva supone afianzar la realización de la justicia de forma objetiva, la excepcionalidad de la que se habla debe considerar de forma estricta si el imputado que fuera culpable, abusando de su derecho a la libertad pudiera: impedir la condena falseando las pruebas, o dicho de otro modo pudiera manipular cualquier resguardo probatorio en pro de fingirse absuelto de culpabilidad o no comparecer al proceso (no hay juicio penal en rebeldía) o eludir el cumplimiento de la pena que se le pueda imponer, fugando luego del fallo o sentencia, la justicia, lejos de ser afianzada, sería burlada. Así y sobre esa base, en pro de -evitar- los riesgos antedichos se presume suficiente motivación para el “arresto” del sospechoso (Cafferata Nores, 2011, pp. 217 - 218).

Esta categoría de excepcionalidad en lo pragmático, es decir en la concesión de la decisión de prisión preventiva, se relaciona de forma directa con el derecho a la presunción de inocencia, ya que tal derecho puede violentarse de forma directa en su aplicación irrestricta o considerada. “Así lo ha reconocido de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana, con explícita adhesión a la idea de que la intervención penal del Estado debe reducirse a lo estrictamente indispensable y sustentarse en consideraciones que prueben su pertinencia y legitimidad” (Caso López Álvarez vs Honduras, 2006, párr. 19).

Puede decirse de forma conclusiva que este carácter, el de excepcional, responde a que entre las medidas cautelares, la prisión preventiva es la más rigurosa en la medida en la que constituye una limitación a la libertad del imputado, lo que implica la exigencia de que se halle bien establecido el sustento de la misma, las condiciones que la hacen admisible; insistiendo sobre lo antedicho, esto es la necesidad de preservar el proceso y la seguridad de quienes en él intervienen, imponiendo esta medida cuando no existe otro medio para alcanzar esos objetivos (Caso López Álvarez vs Honduras, 2006, párr. 19).

2.5.2. Proporcionalidad

Desde la más básica explicación se afirma que esta medida restrictiva de la libertad personal deberá ser proporcional a la gravedad de la transgresión a la norma o sanción que sería eventualmente aplicada. Dicho de otra manera debe existir una relación cercana entre el hecho que se persigue y lo que el establecimiento de la prisión preventiva pretende garantizar, tomándose en consideración además la realidad del privado de libertad en relación al crimen cometido. Es lógico concluir que el margen de fuerza o intensidad, puede asumirse la violencia o fuerza aplicada por la medida debe mantener coherencia con la intensidad de fuerza que aplicaría la pena objetiva en el eventual caso de ser aplicada, razón por la cual ante el escenario de una

infracción o delito que conlleva una sanción leve, no sería necesario el establecimiento de la prisión preventiva sobre el imputado.

2.5.3. Instrumentalidad

Se afirma que la prisión preventiva per sé constituye un medio para la consecución de otros fines, estos fines son los del proceso en la medida en la que se desarrolle sin que se generen complicaciones en el afán de objetivar la justicia, dicho de otra manera nos remitimos a los presupuestos que motivan la concesión de la decisión de prisión preventiva: entorpecer la participación de los testigos en el desarrollo del proceso, alterar las pruebas, etc.

2.5.4. “Revisabilidad” - Revocabilidad

La concesión de la decisión de prisión preventiva siempre debe estar sujeta a ser revisada, lo que implica que los presupuestos validados para otorgarla siempre estarán sujetos a ser reanalizados por cuanto las condiciones en las que se dieron pueden sufrir cambios o modificaciones; que dicho de otra manera implicaría que tal medida pueda ser revocada o en el peor de los casos, confirmada.

2.5.5. Provisionalidad o temporalidad

Como ha sido explicado de forma reiterativa, la prisión preventiva existe en pro de tutelar o resguardar ciertos aspectos del desarrollo del proceso. Esta temporalidad está determinada sobre la base de lograr una sentencia o en su defecto de que los hechos que motivaron tal concesión perdieron validez o cambiaron. En el mismo sentido y no en vano, la normativa vigente contiene especificaciones puntuales en cuanto a la duración de la prisión preventiva tomando en consideración que su prolongación innecesaria podría constituir una afrenta a derechos de orden constitucional.

Bajo lo planteado, la Constitución de la República afirma en su artículo 77, numeral 9:

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto (Asamblea Constituyente, 2008, art. 77, num. 9).

En consonancia, el Código Orgánico Integral Penal establece:

Art. 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

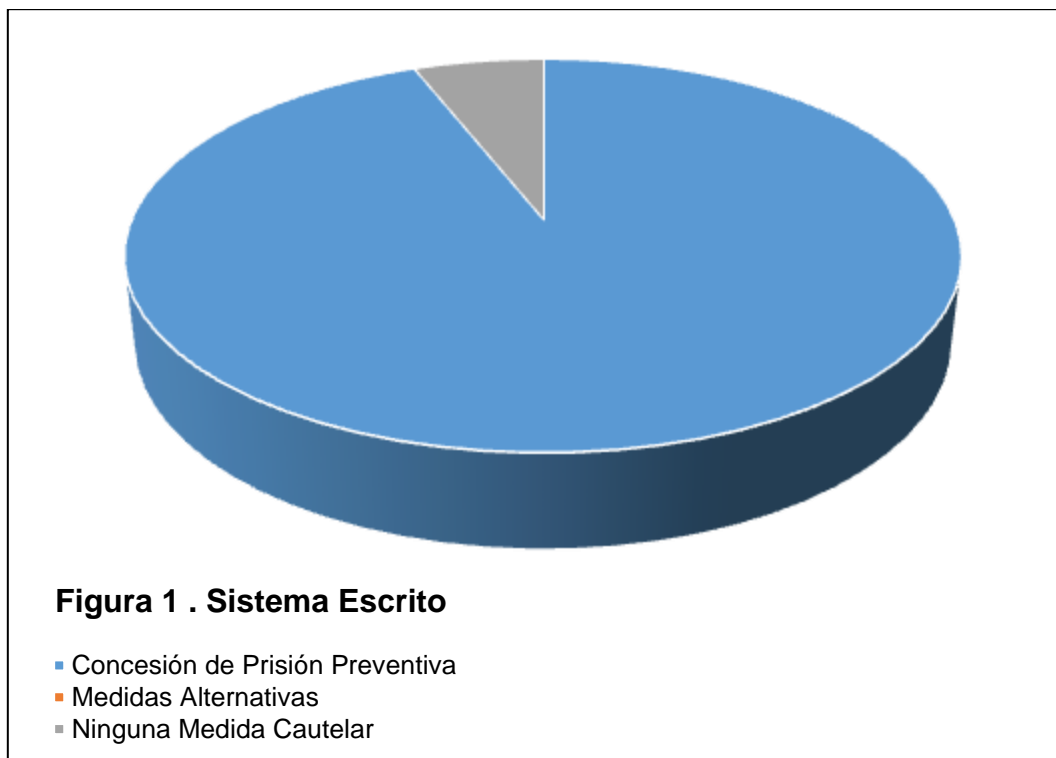
1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.
4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.
5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura (Asamblea Nacional, 2014, art. 541, num. 1-5).

Es importante señalar que el Código Orgánico Integral Penal hace una distinción significativa en cuanto al uso del lenguaje al referirse a las penas

privativas de libertad como tales y ya no bajo las conceptualizaciones de prisión y reclusión.

Capítulo III. La concesión de decisión de prisión preventiva

3.1. Antes de la reforma judicial del año 2009, observada en el Distrito Metropolitano de Quito en el mes de enero del año 2009; en delitos flagrantes.



La decisión de prisión preventiva en vigencia del sistema escrito constituía en la muestra analizada, es decir 50 casos de delitos flagrantes sucedidos en el mes de Enero del 2009: la constante. La figura 1 muestra que en un 94% de los casos la constante fue la de conceder la prisión preventiva para los imputados y en la misma medida, el otro 6% en que no se concedió la prisión preventiva, se remite a dos perspectivas puntuales: el de una mujer embarazada y el de dos adolescentes, uno de 14 años y otro de 15, por lo que no fue dictada la medida.

Dentro del sistema escrito, y en los casos analizados, Fiscalía simplemente pedía el establecimiento de la prisión preventiva citando de manera exacta los antecedentes penales del imputado, el peligro de su fuga por el monto de la pena, el delito perseguido o el eterno argumento de la ausencia de arraigo suficiente; aspectos que bien podían o no adecuarse a uno o a todos los imputados de los casos en estudio.

Puede explicarse lo antedicho en base a lo que ha sido planteado a lo largo del presente documento, y es que se daba un abuso de la prisión preventiva bajo el esquema de una solicitud escrita. Desde el aparataje judicial, específicamente la Fiscalía, se solicitaba casi en su totalidad que se establezca la prisión preventiva sobre los imputados. El cuadro en mención permite concluir que previo al establecimiento del sistema oral los fiscales tenían casi como regla aplicable el solicitar de manera preventiva la privación de libertad del o los imputados. En la práctica, las decisiones de concesión de prisión preventiva son resueltas en base a información bien limitada, misma que en general no permite hacer una apreciación seria acerca de la capacidad real que cada una de las medidas de control alternativo propone para evitar los riesgos que le dan validez.

Una de las razones, en derecho, del generalizado uso del encarcelamiento preventivo, es la escrituración del procedimiento penal, tomando en consideración que tal solicitud se tramitaba en base a un documento frío y distante de la realidad; sin una aproximación al imputado o su contexto, esto a pesar de contar con el sistema oral, además de ser considerado un principio constitucional. Se consideraba que el expediente era, en fondo y forma, el elemento estructurante del proceso penal dejando de lado la posibilidad de un contacto cercano con la versión o la verdad de las partes procesales. Cabe resaltar además que dentro del sistema escritural, la posibilidad de postergar o dilatar diligencias y prácticas dentro de los procesos también estaba sujeto a la elaboración de un documento que como es consabido, admitía todo. Esto añadido al hecho de que producto del sistema escrito objetivar el principio de contradicción era básicamente remitirse al mismo documento antedicho, que como es conocido era formulado por un ajeno a la litis, entiéndase el abogado

del imputado o el secretario de una fiscalía, cabe aclarar que esta condición de ajeno se remite a que no tenía una participación directa o relacionada directamente con los hechos perseguidos. Los procesos que sirvieron de muestra para la elaboración de la estadística presente en el cuadro anterior muestran que la ausencia de una discusión en la audiencia de calificación de flagrancia permitió que no fuera posible contradecir la solicitud de prisión preventiva de una manera eficaz y más próxima al convencimiento del administrador de justicia. Incluso cabe mencionar que este sistema escrito no permitía el proponer de alguna manera el establecimiento de una medida alternativa que fuera menor limitante de la libertad personal del imputado.

Dentro de la administración de justicia se hablaba de que era necesaria la escritura sobre todo en base al discurso de la prueba documental; la oralidad no existía de manera coherente para que pudiese ser aplicada, de hecho y a pesar de algún intento por llevar a cabo las diligencias mediante audiencias, la mayoría de actos tenían constancias escritas.

En base a la asistencia personal a algunas audiencias de calificación de flagrancia fue posible una entrevista con el Dr. David Vásconez, Secretario de la Unidad de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Penales de la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito; de este diálogo pude observar que se anotan ventajas del modelo previo imperante en diferencia de la oralidad, no necesariamente relacionadas con la concesión de la decisión de prisión preventiva, refieren por ejemplo el que algunos actos procesales de trascendencia, al ser practicados bajo el imperio del principio de oralidad, se encuentran distanciados en el tiempo por lo que terminan afectando la inmediación. Esto se explica en la etapa procesal en la que se dicta sentencia ya que el tiempo que transcurre entre el momento en el que se actúa una prueba y el momento en el que se dicta sentencia es extenso por lo que la apreciación de la prueba puede sufrir variaciones. Algunos otros elementos que se aprecian con tinte de ventajas frente a la oralidad se remiten a que en el sistema escrito se presentaban documentos escritos y extensos cuyas partes medulares solían no representar ni el 40% de la totalidad del mismo sin embargo en la actualidad la oralidad deviene en un excesivo uso de la palabra

lo que a la vez resulta en dilaciones innecesarias; la oralidad no permite que las partes tengan el tiempo necesario para replicar cualquier aseveración en contra de sus intereses provocando de alguna manera que se pueda afectar su derecho de defensa; los procedimientos orales pueden caer en una dispersión propia de los mismos procesos judiciales, entendiéndose el que más de una audiencia no pueda ser celebrada de forma continua por asuntos atinentes a la administración de justicia o a la agenda de alguno de sus operadores.

Visto de frente el sistema basado en la escritura, se afirman como algunas otras ventajas frente a la oralidad que producto de la misma se puede generar un convencimiento no legítimo de la verdad de los hechos en el proceso que se persigue producto de un uso exacerbado del lenguaje corporal que distraiga de alguna manera la abstracción del juez en cuanto lo que se persigue; que no se cuente con el tiempo necesario deviniendo en superficialidad y precipitación al momento de alegar o argumentar y por último que no se cuente con el ingente humano y presupuestario para la plena aplicación del modelo de la oralidad.

Otra anotación importante al sistema previo a la oralidad es que este permitía que exista una relación distante entre la realidad y el proceso, ya que las manifestaciones escritas de esa realidad estaban sujetas al ejercicio de transcripción de un funcionario o abogado y este ejercicio subsumido a la lógica o interpretación de su autor, afectando por ende al convencimiento del administrador de justicia.

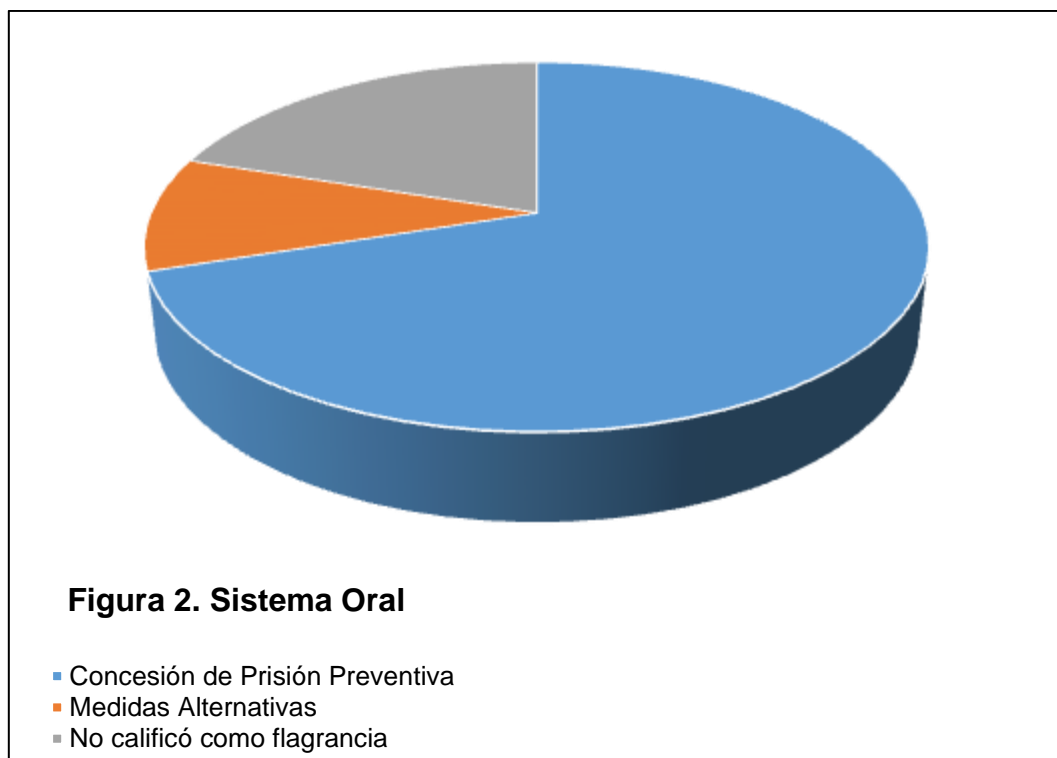
Entre algunas otras razones, las mencionadas son suficientes para entender lo necesaria que fue la transformación que se dio en el año 2009 en la administración de justicia, en el sentido de alcanzar una actualización del sistema hacia uno más dinámico, más coherente, más respetuoso de derechos y garantías.

Hasta los inicios del año 2009 se impone sin duda alguna la necesidad de un proceso de orden diligente, rápido y pronto, en procura del evitar los típicos desgastes en solicitudes de pronunciamientos sobre comunicaciones, notificaciones o demás. Cabe decir que la falta de la oralidad en nuestro esquema de administración de justicia no permitía que se objetive del todo o

por completo los principios de inmediación, concentración, publicidad, economía procesal entre otros; deviniendo además en esa constante llamada: congestión procesal de la justicia ordinaria.

Otro detalle importante es que a pesar de que la normativa vigente a la fecha establecía de forma puntual que el plazo legal máximo entre el momento de la aprehensión y la decisión judicial sobre el imputado no podía exceder de 24 horas, la práctica en la que todo se remitía a documentos escritos permitía que dicho plazo sea excedido en muchísimos casos. Dicho de otra manera, bajo el sistema escrito el cumplimiento de la norma en cuanto al respeto de derechos y garantías era mínimo o no se objetivaba como debía.

3.2. Posterior a la reforma del año 2009, observada en el Distrito Metropolitano De Quito en el mes de enero del año 2015 en delitos flagrantes



La aplicación del sistema oral cambió de manera sustancial la concesión de la decisión de prisión preventiva en delitos flagrantes; de la muestra estudiada se

puede concluir que gracias a la posibilidad del imputado de manifestarse de manera hablada en la audiencia oral de calificación de la flagrancia esta decisión ya no es aplicada de manera irrestricta. Dicho de otra manera, la nueva realidad del sistema de administración de justicia en el Ecuador permite que confluyan en una audiencia oral tanto el pedido de prisión preventiva como su consecuente resolución. La figura 2 nos muestra que la potencialidad del sistema oral permite percibir un cambio positivo, que aunque pudiese ser mejor o más amplio; nos muestra que son las primeras manifestaciones de un cambio de comprensión en la manera de administrar justicia, a pesar de que la muestra no es reciente, sus resultados permiten concluir que aún es alta la concesión de la medida, razón por la cual su aplicación o falta de aplicación completa debe ser revisada y analizada. La oralidad permite, basado en la asistencia personal del autor de la presente tesis a algunas audiencias de flagrancia: la realización y materialización del derecho a la defensa, el principio de contradicción, inmediación, publicidad, etc., sin embargo, la aplicación del principio de oralidad ha permitido sobre todo un proceso más célere, es decir que el desarrollo del proceso se entorpece bajo menos perspectivas producto de la aplicación de este principio. En los casos analizados se observa que la oralidad permitió que los sujetos procesales al expresarse de manera hablada lo hagan de forma espontánea, célere, genuina, fresca y accesible entre el emisor y el destinatario; por otro lado se observó que gracias a la oralidad el administrador de justicia puede apreciar ciertos elementos paralingüísticos que van de la mano con el lenguaje corporal, entiéndase tono de voz, miradas, gesticulación, etc. Gracias al diálogo se puede aclarar de inmediato cualquier afirmación que luzca oscura o carente de veracidad; cabe notar que producto de la falta de formalismos en la oralidad, estos diálogos pueden permitir un mejor acceso a la verdad material del hecho que se persigue. Resultado de la simplificación que permite la aplicación de la oralidad en materia penal es posible objetivar el principio de concentración disminuyendo de ese modo los incidentes acaecidos en los procesos judiciales.

Así se refleja en una muestra de 50 casos de delitos flagrantes en la ciudad de Quito en el mes de enero del 2015, de los cuales en 40 ocasiones se solicitó

que se establezca la medida de prisión preventiva sobre los imputados, es decir el 80% de la muestra, de este porcentaje, el 87.5% fue concedido, es decir en 35 casos se determinó sobre los imputados una detención provisional. El 12.5% restante de esas 40 solicitudes fueron negadas en consideración al delito cometido, la realidad del procesado y las circunstancias en las que se dio el cometimiento, objeciones a la prisión preventiva que fueron posibles de alegar en vista de que tal discusión se dio en una audiencia oral. Por otro lado y volviendo a la muestra inicial de 50 casos, el 20% restante, es decir los 10 casos en los cuáles no se solicitó ni concedió la prisión preventiva, se constituyeron investigaciones previas por cuanto no se cumplieron los requisitos que exige la norma para calificar la flagrancia o formular cargos. Esta información al ser contrastada con los datos obtenidos previa la reforma del año 2009 es claramente opuesta por cuanto anteriormente se concedía casi la totalidad de pedidos de prisión preventiva, concesión que analizada incluso desde la lógica jurídica de la figura como tal, es incoherente, por cuanto como ha sido manifestado, la prisión preventiva es una figura de excepción.

A breves rasgos, los pasos en los que se desenvuelven estas audiencias son: una vez que la policía nacional realiza la detención, se debe elaborar un parte policial escrito donde son consignados los principales datos y particularidades del caso. Este documento será enviado al fiscal de turno, proceso que normalmente toma entre 8 y 9 horas desde el momento de la detención, tomando en cuenta la carga procesal de la policía nacional además de la fecha en la que se produzca la detención, esto en vista de que como se entenderá; los feriados o días festivos complican aún más estos tiempos. Con la información disponible, el fiscal se comunica con el juzgado o unidad judicial de turno, quien en la persona de su juez y secretario programa el horario de la audiencia respectiva sin perder de vista otras audiencias previamente agendadas o diligencias propias del juez. Los actores son notificados, por los medios determinados para el efecto, de la hora de la audiencia o ellos mismos se encargan de comunicarse con el juzgado para estar al tanto. Fiscalía también se comunica con la Defensa Pública para dar cuenta de la existencia de detenidos en situaciones de flagrancia, esto en consideración a si los

imputados cuentan o no con un defensor privado. Como puede observarse, se trata de un sistema sencillo tendiente a satisfacer los requerimientos actuales del sistema y que por supuesto puede ser mejorado en la medida en la cual es perfectible y mejorable bajo la óptica de aprovechar mejor el talento humano de los servidores y servidoras y optimizando la utilización de materiales disponibles.

Ya de forma específica al desenvolvimiento de las audiencias, una vez fueron convocadas, este desenvolvimiento fue relativamente simple. Se trata de tiempos de duración cortos; inician con la apertura que hace el juez y posteriormente se manifiestan las partes a efectos de proveer de información relevante para calificar la flagrancia y discutir la eventual decisión de imponer medidas cautelares. Dentro de las audiencias se observan ciertos criterios que constituyen en definitiva requerimientos de formalidad relacionados a la litigación oral, es decir que se remiten al desarrollo de una exposición clara, concisa, directa, ateniende a los hechos del caso, lejana de retórica innecesaria, distante de confusiones; sobre todo extensa y rica en recursos lógicos que faciliten el actuar de la administración de justicia.

Gracias a la implementación del sistema oral se objetiva el derecho a ser oído, determinando que la oralidad es el modo de comunicación entre el imputado y el administrador de justicia, lo que a la vez deviene en un esquema mayor de protección de las personas afectadas o acusadas en un proceso; este argumento se vio reflejado en el análisis y estudio de la muestra utilizada para la presente tesis ya que en los expedientes utilizados se pudo observar que en las audiencias de calificación de flagrancia los imputados pudieron contradecir la solicitud de Fiscalía e incluso proponer el establecimiento de medidas alternativas a la prisión preventiva.

Los datos obtenidos y la presencia del autor de la presente tesis en 5 audiencias de flagrancia demostró que el principio de oralidad racionalizó el uso de la prisión preventiva; la estadística denota una menor concesión de la medida de prisión preventiva, y aunque mínima, es mayor en comparación a la utilización de medidas alternativas. Después del análisis de la muestra, cabe la

observación de que el principio de oralidad y su implementación se traducen en una mejora evidente de la economía y agilidad procesal; lo cual se refleja en que en la misma audiencia oral se tratan tanto la solicitud de Fiscalía como también la correspondiente resolución, así se eliminan los plazos vigentes previo al año 2009 al igual que la cantidad de documentos escritos. Si bien fue notable la falta de capacitación en cuanto a destrezas y habilidades de litigación en juicios y audiencias orales, también es valioso el esquema de esfuerzo inicial que han mostrado los actores y participantes de la administración de justicia.

En lo práctico, es decir en cuanto al desarrollo como tal de la audiencia se percibieron inconvenientes de calidad en el trabajo de los litigantes, a su habilidad para litigar oralmente, merece especial mención el ejercicio de los defensores al igual que el de los fiscales, esto materializado en el uso excesivo de doctrina no siempre aplicable al caso en cuestión sin apego a los hechos que motivaron la audiencia como tal. A pesar de lo aludido si fue posible entender de manera clara los hechos suscitados por cuanto el parte policial contenía un recuento de lo sucedido.

Bajo el imperio de las audiencias orales se ha dado un importante impacto en el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa vigente, especialmente en cuanto al tiempo entre el momento de las detenciones y las decisiones jurídicas adoptadas sobre los imputados.

Conclusiones y Recomendaciones

4.1. Conclusiones

La oralidad es un principio constitucional y no una mera regla normativa de trámite o procedimental que objetiva el derecho al debido proceso, componen sus características: su carácter de facilitador, integrador y optimizador del resto de principios procesales, en especial de la contradicción, concentración e inmediación, que permite al administrador de justicia formarse un criterio directo en base a las exposiciones verbales y al aporte probatorio de los sujetos procesales, que actúan con igualdad procesal en el ejercicio de sus derechos.

Con el sistema escritural la congestión procesal era prácticamente incontrolable en la medida en la que los juzgados, cortes y tribunales se hallaban atiborrados de expedientes y documentos; la constante eran procesos judiciales que duraban años o diligencias que se entorpecían de maneras prácticamente absurdas producto de la manera en la cual documentación era manejada. En el mismo sentido, el dar por terminado un proceso judicial mediante la elaboración de una resolución o sentencia exigía a los administradores de justicia el estudio engorroso y largo de expedientes y fojas en cantidades exageradas mientras que con la oralidad, el juez se encuentra en contacto directo con todo, razón por la cual la posibilidad de alcanzar una sentencia o resolución pronta es más plausible. Siempre surgirá la duda o la posibilidad de dudar de manera crítica pero constructiva acerca de la calidad de esos fallos judiciales, en ambos sistemas. Como es lógico concluir, no se puede afirmar que dentro del sistema escrito se generaban mejores sentencias o resoluciones que dentro del sistema oral y viceversa, habría que remitirse a casos puntuales o a muestras más próximas en sus características. Es importante mencionar, sin embargo de lo antedicho, que muchos administradores de justicia coinciden en que dentro del sistema escritural y gracias a contar con los expedientes y las diligencias transcritas en papel les era más factible analizar con más cuidado las motivaciones que derivan en un fallo o sentencia.

El proceso oral facilita la interrelación entre jueces, fiscales, defensores públicos, profesionales del derecho, acusados, ofendidos, etc., en razón de que la intención o psicología de las partes es más fluida y permite una mejor percepción, obstaculizando la posibilidad de faltar a la verdad debido a que las respuestas exigen ser manifestadas de inmediato consintiendo una fácil interpretación de los concurrentes en las diferentes diligencias penales.

La oralidad como un vehículo para la sencillez procesal desarrollada en y a través de audiencias públicas contradictorias, es un instrumento efectivo para expresar si la administración de justicia se está prestando como un servicio a la sociedad con calidad, eficiencia y transparencia, a través de la implementación de un nuevo modelo de gestión judicial esquematizado para simplificar los trámites judiciales y comprimir los tiempos procesales.

La oralidad ha conseguido una mayor agilidad y celeridad para la resolución de las causas sin embargo, su aplicación no ha mermado la implementación de la medida de prisión preventiva; lo que implica afirmar que aunque la norma

El paso de un sistema basado en la escritura a un sistema oral siempre requerirá de cambios de fondo y forma, que incluye además importantes reformas en el pensamiento jurídico: en la manera de entender la norma y la justicia por parte de todos los participantes de procesos judiciales.

La oralidad al relacionarse con principios procesales como la publicidad y concentración genera en la ciudadanía un discurso de confianza en la administración de justicia, una justicia manifiesta; en este sentido la sociedad coadyuva al control interno y externo del sistema judicial, fortalece la erradicación de la corrupción permitiendo el escrutinio público de las actuaciones de los operadores de justicia, la opinión pública y la rendición de cuentas del sistema de justicia.

La oralidad dentro del proceso penal acusatorio, tiene como pilar fundamental el respeto a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva; lo que se objetiva solamente cuando se conjugan cada uno de los principios procesales a favor de quienes constituyen los actores del proceso judicial.

El sistema oral propone el perfeccionamiento de nuevas estrategias de litigación, impulsando el desarrollo de destrezas y habilidades para recopilar evidencias, promoviendo además, intervenciones fundamentadas en alegatos oportunos y pertinentes, relacionados directamente con los hechos. Es inevitable considerar que las debilidades del sistema oral las objetivan sus propios operadores y participantes, al caer en problemáticas relacionadas con su preparación; es decir, por ejemplo la falta de capacidad de síntesis, erróneas teorías de argumentación, improvisación impertinente, etc.

4.2. Recomendaciones

Sensibilizar a operadores de justicia, abogados y estudiantes de derecho en cuanto la importancia de la generación de esquemas de capacitación en técnicas de litigación oral con un margen de difusión nacional, tomando en consideración que el abogado como tal debe instituirse como ejemplo de escritor y orador.

Consolidar la práctica del principio de oralidad buscando pasar de una justicia escritural a una justicia sin papeles bajo un apropiado soporte tecnológico para el despacho de diligencias virtuales pretendiendo registrar las actuaciones procesales de una manera menos engorrosa.

Implementar medios de capacitación continua y permanente en oralidad, direccionado a los sujetos procesales que intervienen en procesos penales, abarcando incluso servidores judiciales (jueces, juezas y personal de apoyo), además de las entidades del sistema de administración de justicia como la Fiscalía y Defensoría Pública.

Realizar evaluaciones periódicas de los resultados de la implementación de la oralidad en materia penal.

Obtener datos fidedignos en cuanto al grado de aplicación de la oralidad y satisfacción de los usuarios en el desarrollo del sistema judicial lo que devendrá en la implementación de los correctivos precisos.

Implementación y desarrollo por parte del Consejo de la Judicatura de un Manual Esencial de Litigación Oral en las varias audiencias o en la fundamentación de recursos, que permita generalizar y reglar las prácticas y principios que rigen la tramitación formal de los procesos penales.

Implementación y desarrollo en Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de programas de capacitación en técnicas de litigación oral, desde una óptica holística de los programas de estudio, entendiéndose desde los primeros semestres de carrera; es indispensable que se haga énfasis en teoría de la argumentación oral, capacidad de síntesis y exposición oral; permitiendo así la preparación de futuros profesionales del derecho que no solamente representaran con éxito a sus almas máter sino que además estarán al día en una mejor práctica de la justicia dentro del ordenamiento jurídico que nos determina.

Referencias

- Bernal, C. (2005). *El Derecho de los Derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Bernate, F. (2008). *El Principio de Oralidad en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá, Colombia: Centro de Ediciones Universidad del Rosario.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cafferata, J. (2011). *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Carta de Derechos de los Estados Unidos*. (1791). Recuperado de https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Reformas en Registro Oficial Suplemento de 25 de enero de 2017.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en Registro Oficial Suplemento de 21 de diciembre de 2015.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. (1969). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos*. (1868). Recuperado de https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. (1789). Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

Diz, J. (2002). *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. Granada, España: Ed. Comares.

El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 (Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH de 1 de Octubre de 1999). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Valladolid, España: Editorial Trotta.

Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 (Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH de 6 de Octubre de 1987). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

García, S. (1993). *El sistema penal mexicano*. México, D.F., México: Fondo de Cultura Económica.

García Valdés, C. (2010). *Tercía de la pena*. Madrid, España: Editorial Tecnos.

Habeas Corpus Amendment Act. (1679). Inglaterra. Recuperado de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/19.pdf>

Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. (2013). (Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH de 30 de diciembre de 2013). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245 Informe No. 12/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc 7 at 33 (1996). (Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH de 1 de Marzo de

1996). Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Sargentina12-96.htm>

López Álvarez vs Honduras. (2006). Sentencia de 1 de Febrero de 2006. Serie C. No. 141, párr. 119. (Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH 1 de febrero de 2006). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Magna Carta. (1215). Londres. Recuperado de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Recuperado de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2113/29.pdf>

Pérez, J. (2000). *Curso de Derecho Constitucional* (Octava ed.). Madrid, España: Marcial Pons: Ediciones Jurídicas y Sociales.

Perry, R. and Cooper, John. (1962). *Sources of Our Liberties* (3ra ed.). Chicago, Estados Unidos: American Bar Foundation.

Ramírez, S. (2012). *El Debido Proceso*. México, D.F., México: Porrúa.

Ramírez, Y. (2004). *El Juicio Oral*. Bogotá, Colombia: Ediciones Noticia y Ley Ltda.

Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Roxin, C. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Sandoval, E. (2016). *Presunción de Inocencia. Principio Rector del Constitucionalismo y su Repercusión en el Procedimiento Oral Sumario, Previsto en el Código Penal para el Estado de Veracruz*. [versión electrónica] Recuperado de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/20.pdf>

Sentencia 0729-2003-HC/TC. (2003). (Tribunal Constitucional de la República del Perú de 14 de abril de 2003). Recuperado de 2016, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00729-2003-HC.html>

Sentencia Nº: 79/2012. (2012). (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal de 09 de febrero de 2012). Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.0cb0942ae6fbd a1c1ef62232dc432ea0/?vgnextoid=75e19efd54265310VgnVCM100 0006f48ac0aRCRD&vgnnextchannel=6d70f20408619210VgnVCM100 000cb34e20aRCRD&vgnnextfmt=default>

Sentencia C341-/14. (2014) *Código de Procedimiento Administrativo - Deber de Comunicar Actuaciones Administrativas a Terceros que puedan verse afectados.* (Corte Constitucional de Colombia de 4 de junio de 2014).

Trámite del Recurso de Apelación Contra Sentencias Penales en la Audiencia de Lectura del Fallo. Sentencia C-371-11. (Corte Constitucional de la República de Colombia de 11 de mayo de 2011). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm>

Wray, A. (2000). *El debido proceso en la Constitución. Iuris Dictio*, 1(1), 89.

Zavala, J. (2010). *Tratado de Derecho Procesal* (Vol. VI). Guayaquil, Ecuador: Edino.

ANEXOS

ANEXO 1

ENTREVISTA

Nombre: Dr. David Vásquez.

Cargo: Secretario de la Unidad de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Penales.

Materia: La Oralidad como garantía del debido proceso en la decisión de prisión preventiva en el Distrito Metropolitano de Quito, en los meses de enero del 2009 y enero del 2015; en delitos flagrantes.

Fecha: Lunes 1 de agosto del 2016.

Tiempo de Duración: 90 minutos.

1.- ¿Cómo se entiende la oralidad en nuestro ordenamiento jurídico?

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico y del sistema de justicia entendido como constitucional de derechos y justicia, en virtud de los principios de celeridad, inmediación, economía procesal, etc., la oralidad se entiende como uno de los principios fundamentales para objetivar el debido proceso, sirve además como herramienta para permitir que la persona que será sometida al poder punitivo de la ley, tenga pleno conocimiento de manera directa e inmediata de los motivos por los cuales, el titular de la acción penal formula cargos y consecuentemente solicita la prisión preventiva, solicitud que se materializa conforme lo determina la Ley y la Constitución de la Republica. En ese sentido, la persona procesada por medio de su abogado defensor, tendrá la capacidad en igualdad de condiciones, de contradecir los fundamentos realizados por Fiscalía y de manera motivada, señalar que aquella medida no es necesaria para que concurra a etapas posteriores dentro del proceso que se inició en su contra.

2.- ¿Cómo se aplica el principio de oralidad como garantía del debido proceso en cuanto la relación con la concesión de la decisión de prisión preventiva, tanto en la forma como en el fondo?

El principio de oralidad se aplica de manera que la palabra hablada se manifiesta dentro del desarrollo de la audiencia que se lleva a cabo para conceder o negar la decisión de prisión preventiva; en este sentido, el procesado justificará su arraigo de ser necesario, a fin de brindar garantías suficientes al administrador de justicia, para que tal medida sea sustituida por otra distinta a la privación de la libertad. De la misma manera el administrador de justicia o Juez de Garantías Penales tendrán la facultad de analizar los elementos presentados por Fiscalía y los argumentos propuestos por la defensa del procesado e inmediatamente dictara lo que en derecho corresponda.

Este sistema oral evidentemente sirve para que los sujetos procesales, en el acto, tengan pleno conocimiento de las actuaciones realizadas dentro de un litigio y específicamente al tratarse de delitos flagrantes, donde necesariamente se requiere que la situación jurídica del imputado, sea resuelta dentro de las 24 horas luego de su detención.

3.- ¿Dentro del desarrollo del proceso penal, podría afirmar que la oralidad garantiza o se relaciona con algún aspecto del mismo?

La oralidad garantiza un proceso más célere y eficaz en comparación al sistema anterior, lastimosamente no ha significado necesariamente que la medida de prisión preventiva se conceda en menor proporción. Cuando imperaba el sistema escrito, los argumentos que se plasmaban en el documento en el que se solicitaba tal medida no necesariamente constituían una motivación apegada a la realidad del imputado sino que respondían a la imperativa necesidad del operador de justicia, es decir la Fiscalía, de garantizar que el proceso penal iniciado, cuando se calificaba la flagrancia, no se entorpezca por razones relacionadas a la ausencia del imputado por cuanto no quería enfrentar el proceso penal como tal. El resultado visto era la concesión

de prisión preventiva a pesar de cualquier argumento manifestado por el imputado a través de su defensor en un escrito. Bajo una realidad paralela, una vez se implementó la oralidad, la forma cambió pero se mantuvo el fondo; es decir, ahora no se solicita vía escrita que se dicte la prisión preventiva sino de manera oral por el Fiscal en la audiencia de calificación de flagrancia; quedando a criterio del Juzgador la concesión o no de dicha medida de carácter personal; sin embargo, su decisión deberá estar enmarcada dentro de la Constitución y la Ley.

4.- ¿Observa alguna diferencia sustancial entre la aplicación de la oralidad y el sistema escrito, procesalmente hablando?

El sistema escrito entorpecía de alguna manera el desarrollo del proceso, eso se entendía en la necesidad de correr traslado con los escritos presentados entre las partes. Por otro lado y gracias a la oralidad ahora se nota menos congestión en el desarrollo normal del proceso, ya que las decisiones que se toman y que se mandan a ejecutar responden únicamente a lo evacuado en audiencia; de esta manera llega a conocimiento de las partes sus argumentaciones al mismo momento en que se pronuncian. En observancia a la labor diaria en la Unidad de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Penales la oralidad ha permitido que los procesos se desarrollen de una manera más célere, como manifesté anteriormente, sin embargo no han limitado la cantidad de casos en los que se ha dictaminado la decisión de prisión preventiva.

En ese sentido, cabe señalar que la evolución que ha sufrido el ordenamiento jurídico, respecto de la oralidad, como se dijo en líneas anteriores, ha conllevado a la aplicación inmediata y eficaz de la ley, en presencia de los sujetos procesales, quienes tienen pleno conocimiento de los hechos imputados y de la responsabilidad de la persona procesada en ese hecho; mas por el contrario, el hecho que el petitorio de prisión preventiva se realice de manera oral o escrita, no altera una conducta penalmente demostrable que perjudica un bien jurídico protegido, circunstancia analiza el Juez de la causa,

tomando en cuenta la relación entre las circunstancias en la que se dieron los hechos y la participación de la persona procesada. Cabe notar que la orden de prisión preventiva no radica en que el petitorio sea de manera oral o escrita, sino de acuerdo a la conducta del procesado en relación a la sociedad en su conjunto.

5.- ¿Observa alguna diferencia sustancial entre la aplicación de la oralidad y el sistema escrito, porcentualmente hablando en cuanto a casos en los que se ha concedido la decisión de prisión preventiva?

Como manifesté, la decisión de prisión preventiva se sigue tomando casi de manera general, en los delitos en los cuales amerita tal medida. Quiero recalcar en algo, el debido proceso se respeta y considera sobre el cumplimiento de más de una garantía, sin embargo y como dije anteriormente, la oralidad no ha limitado el establecimiento de la prisión preventiva, solo ha permitido un desarrollo más célere y menos engorroso del proceso como tal.

Si me remito a porcentajes afirmaré que la decisión de prisión preventiva antes del sistema oral se aplicaba de igual manera que bajo el imperio del sistema escrito. En vista de que la medida se dictamina prácticamente en los mismos porcentajes que antes del sistema oral, no cabe decir que exista una diferencia sustancial al respecto.

ANEXO 2

ACTAS DE AUDIENCIA

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES
COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON

b. Juez/Jueza/Jueces:

DRA. GABRIELA TAPIA

c. Nombre del Secretario/a:

AB. MARCO SISA GUERRA

2. Identificación del Proceso:

d. Número de Proceso:

2015-0018

e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:

Quito, 02 de enero del 2015

f. Hora de Inicio/reinstalación:

10H25

g. Presunta Infracción:

LESIONES

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: (SI)
2. Audiencia de Formulación de Cargos: ()
3. Audiencia Preparatoria de Juicio: ()
4. Audiencia de Juicio: ()
5. Audiencia de Juzgamiento: ()
6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ()
7. Audiencia de Suspensión Condicional: ()
8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ()

Handwritten signature and a checkmark.

9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ()
 10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ()
 11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ()
 12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ()
 13. Audiencia de Legalidad de Detención: ()
 14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ()
 15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ()
 16. Otro: (Especifique)

b. Intervinientes en la Audiencia:

SEÑOR JUEZ: Por reunidos los requisitos de los arts. 527 y 529 del C.O.I.P., se califica la flagrancia y la legalidad de la detención

1. Nombre del Fiscal:	2. Casilla Judicial y correo electrónico:
DR. JUAN CARLOS RIVERA	Casilla No. 3519 y 5957

3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:	4. Nombre del Abogado Patrocinador:	5. Casilla Judicial y correo electrónico:

6. Procesado/s:	7. Nombre del Defensor:	8. Casilla Judicial y correo electrónico:
LLAMBO AIMACANA JESUS ALBERTO, ecuatoriano, cedula No. 1722507744	AB. OMAR HERRERA GUEVARA (Defensor Público Penal)	Casilla No. 5711



EXTRACTO DE AUDIENCIA

22
2017

--	--	--

9. Testigos Defensa:	10. Testigos Fiscalía:	11. Testigos Acusador Particular:

12. Peritos:	13. Traductores o intérpretes:

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

14. Prueba documental del Procesado:	15. Prueba documental de Fiscalía:	16. Prueba documental del Acusador Particular:

4. Actuaciones:

a. Actuaciones del Procesado:

1. Justifica Arraigo Social: ()



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

EXTRACTO DE AUDIENCIA

- | | |
|---------------------------------------|-------|
| 2. Medidas Sustitutivas: | (SI) |
| 3. Solicita Pericia: | () |
| 4. Vicios de Procedibilidad: | () |
| 5. Vicios de Competencia Territorial: | () |
| 6. Existen Vicios Procesales: | () |
| 7. Solicita Procedimiento Abreviado: | () |
| 8. Solicita Acuerdo Reparatorio: | () |
| 9. Otro (Especifique) | |

LLAMBO AIMACAÑA JESUS ALBERTO: Si hubo una riña, pero los policías nos mandaron a dormir, lo que ha pasado esa lesión es en otras calles, yo no he sabido nada de eso ni le conozco.

DEFENSA: Del parte policial dice que han concurrido a un llamado por los moradores, efectivamente mi defendido se encontraba en el lugar libando, en ese momento llega una persona que le ha estado molestando a mi defendido, pero al llegar la policía les mandan a sus casas y mi defendido ingresa a la casa del padre y estaba libando con sus familiares, pero los policías acuden a otro llamado en otro lugar, de estos hechos es que fiscalía pide se califique la flagrancia. Se dice que existen testigos que le han visto a mi defendido, como el señor Quilumba Chusig, la descripción no es clara, no se dice con qué ropa estaba, por lo que esta denuncia no es clara. Así mismo la señora Mireya Choque dice que ha visto desde lejos que le ha dado una puñalada y finalmente el señor Simbaña Chusig, dice que los primos han estado tomando y que observo que le dieron un golpe en el pecho y salen corriendo. Se conoce que existe una persona que ha recibido lesiones una puñalada pero no se establece que sea mi defendido el responsable del hecho conforme lo establece el art. 527 del COIP. Se dice en el parte que existieron 350 personas que estuvieron presentes pero ninguna determina las características del autor. Además a mi defendido ya le han propinado una sanción con latigazos y que la policía no ha detenido esta vulneración a los derechos, Tampoco existe el cuchillo con el que se ha ocasionado la lesión. Así mismo la flagrancia impropia, por no existir los elementos, insisto no están los requisitos del art. 527 del COIP, por lo expuesto solicito que no se califique la flagrancia y la inmediata liberad de mi defendido.

Respecto al tipo de procedimiento, fiscalía dice el directo, pero el inciso segundo del 640 dice las excepciones de los delitos, por lo que considero no está dentro de los del procedimiento directo. Con respecto a la medida cautelar solicitada por fiscalía es necesario analizar los elementos constitutivos del art. 534 del COIP. Específicamente en los numerales 2 y 4, ya que cuenta únicamente con versiones, no existe el



EXTRACTO DE AUDIENCIA

cuchillo, por tanto solicito se considere el art. 522 numerales 1 y 2 del COIP. Y conforme el art. 77 de la constitución.

b. Actuaciones de Fiscalía:

- | | |
|---|-------|
| 1. Acusa: | (SI) |
| 2. Solicita Prisión Preventiva: | (SI) |
| 3. Solicita Pericia: | () |
| 4. Dictamen Acusatorio: | () |
| 5. Dictamen Abstentivo: | () |
| 6. Acepta Procedimiento Abreviado: | () |
| 7. Solicita Procedimiento Simplificado: | () |
| 8. Acepta Acuerdo Reparatorio: | () |
| 9. Solicita Medidas Cautelares reales: | () |
| 10. Solicita Medidas Cautelares personales: | () |
| 11. Otro (Especifique) | |

FISCAL: Llega a conocimiento el parte de aprehensor de Llambo Aimacaña, del 1 de enero del 2015 a las 12h00, en la calle Manujo y Rumihurco en San Miguel, por cuanto los policías al estar de patrullaje a eso de las 10h48 se han trasladado a San Miguel y los moradores han comunicado que dos personas han realizado un riña callejera, por lo que han solicitado se retiren del lugar; posterior al quedarse en el sector la policía, los moradores informan de otra riña callejera a lo que avanzan al lugar y observan una persona tendida en el piso que ha sido el señor Quilumba Chusig Carlos Fernando, quien ha tenido incrustada en el pecho una arma blanca cuchillo, por lo que solicitan apoyo y trasladan al herido al Hospital Carlos Andrade Marín, Luego los moradores indican que el autor estaba en un domicilio en la calle España, por lo que han procedido a realizar un cerco a la vivienda y detienen al señor Llambo Aimacaña, entre las personas que estaban en la parte cercana una señora manifiesta que el hoy detenido fue quien realizo la lesión al referido a si mismo el señor Quilumba Chusig, quien también manifestó que el hoy detenido infringió la herida. Por lo que solcito se legalice la detención y se califique estos hechos determinados en el art. 152 numeral 4 como flagrantes. SEGUNDA INTERVENCION: Por lo expuesto paso a formular cargos e inicio instrucción fiscal conforme los presupuestos del art. 595 del COIP; 1.- Individualización: LLAMBO AIMACAÑA JESUS ALBERTO, ecuatoriano, cedula No. 1722507744, domiciliado en San Miguel de Calderón; 2.- Relación circunstanciada de los hechos: ya los tengo relatados; 3.- ELEMENTOS DE CONVICCION: Parte policial; examen médico legal en el señor Quilumba Chusig, quien es la víctima, dando incapacidad de más de 90 días; Versión del

23
Rovillo



EXTRACTO DE AUDIENCIA

hermano señor Quilumba Chusig; Versión de Jorge Junior Chusig primo de la víctima; Versión de Mireya Choque; Versión del agente aprehensor; TIPO PENAL: art. 152 numeral 4 del COIP; MEDIDAS CAUTELARES: Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos del art. 534 del COIP, solicito la prisión preventiva. Además debo manifestar que la víctima se encuentra en una casa de salud en estado crítico. Conforme el art. 640 del COIP, el trámite es el directo. Solicito señora Jueza que el trámite sea el ordinario, para contar con el tiempo suficiente para la investigación.

c. Actuaciones del Acusador Particular:

1. Solicita conversión de la acción: ()
 2. Solicita prisión preventiva: ()
 3. Solicita se condene al pago de daños y perjuicios: ()
 4. Otro (Especifique) ()
-

5. Extracto de la resolución: (800 caracteres)

Por reunidos los requisitos de los arts.527 y 529 del COIP, se califica la flagrancia y la legalidad de la detención **RESOLUCIÓN:** Escuchados los sujetos procesales en esta audiencia que se han cumplido y respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso conforme el Art.168, 169 y 172 de la Constitución, se considera: Soy competente para avocar conocimiento del inicio de Instrucción Fiscal, como lo establece la resolución No.150-2014 emitida por el Pleno del CNJ; Fiscalía como titular de la acción pública penal, conforme el Art.410, 411 y 444 del C.O.I.P. en concordancia con el Art.195 de la Constitución, ha deducido una imputación; en mi calidad de Jueza, notifico conforme el art.594.7 del COIP, con el inicio de instrucción fiscal en contra de LLAMBO AIMACAÑA JESUS ALBERTO, por el presunto delito de LESIONES tipificado y sancionado en el art. 152 numeral 4 del C.O.I.P. **FECHA DE INICIO,** 02 de enero del 2015. **TIEMPO DE INSTRUCCIÓN:** 30 días conforme el Art. 592.2 del COIP. Por encontrarse reunidos los requisitos del Art.534 del COIP, **a pedido de Fiscalía,** se ordena la **Prisión Preventiva** en contra de LLAMBO AIMACAÑA JESUS ALBERTO para lo cual gírese la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento. El procedimiento será el ordinario.

**EXTRACTO DE AUDIENCIA**

24
Cm (100)

6. Razón:

El contenido de la audiencia reposa en el CD que es agregado al presente expediente. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/dé la UNIDAD JUDICIAL de Garantías Penales del Cantón Quito, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

7. Hora de Finalización:

11H02

EL SECRETARIO/A
AB. MARCO SISA



AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA
Juicio No. 2015-0026
Quito, a 02 de enero del 2015

- 0
f-ss
yccus

1. Identificación del órgano jurisdiccional:
 - a. Órgano Jurisdiccional:
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES - SALA No. 3
 - b. Juez/Jueza/Jueces:
ABG. ELIANA CARVAJAL
 - c. Nombre del Secretario/a:
ABG. ARTURO ROMO ORBE
2. Identificación del Proceso:
 - d. Número de Proceso:
2015-0026
 - e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:
Quito, 02 de enero del 2015
 - f. Hora de Inicio/reinstalación:
18h35
 - g. Presunta Infracción:
Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal.
3. Desarrollo de la Audiencia:
 - a. Tipo de Audiencia:
 1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: (X)
 2. Audiencia de Formulación de Cargos: ()
 3. Audiencia Preparatoria de Juicio: ()
 4. Audiencia de Juicio: ()
 5. Audiencia de Juzgamiento: ()
 6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ()
 7. Audiencia de Suspensión Condicional: ()
 8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ()
 9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ()
 10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ()
 11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ()
 12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ()
 13. Audiencia de Legalidad de Detención: ()
 14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ()
 15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ()
 16. Otro: (Especifique)
 - b. Intervinientes en la Audiencia:

1. Nombre del Fiscal:	2. Casilla Judicial y correo electrónico:
Dra. Gina Gómez de la Torre	Cas. No. 3519 / 5957

3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:	4. Nombre del Abogado Patrocinador:	5. Casilla Judicial y correo electrónico:
	Dr. César Marcelo Vinuesa	

6. Procesado/s:	7. Nombre del Defensor:	8. Casilla Judicial y correo electrónico:
Lamingo Sigcha José Ricardo	Dr. Nelson Santamaría -	Cas. Judicial 3461 / correo nelsonsantamaria@hotmail.com



CONSEJO DE LA JUDICATURA	Defensor Particular	
-----------------------------	---------------------	--

9. Testigos Defensa:	10. Testigos Fiscalía:	11. Testigos Acusador Particular:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

12. Peritos:	13. Traductores o intérpretes:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

14. Prueba documental del Procesado:	15. Prueba documental de Fiscalía:	16. Prueba documental del Acusador Particular:

4. Actuaciones:

a. Actuaciones del Procesado:

1. Justifica Arraigo Social: ()
2. Medidas Sustitutivas: ()
3. Solicita Pericia: ()
4. Vicios de Procedibilidad: ()
5. Vicios de Competencia Territorial: ()
6. Existen Vicios Procesales: ()
7. Solicita Procedimiento Abreviado: ()
8. Solicita Acuerdo Reparatorio: ()
9. Otro (Especifique)

La SEÑORA JUEZA declara instalada la audiencia y concede la palabra a la Fiscalía, a fin de que se pronuncie respecto de la calificación de la flagrancia:

Para el mismo efecto se concede la palabra al señor Fiscal quien manifiesta: Respecto de los actos cometidos por el señor LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO, por los hechos que narra el parte policial, encontrándonos dentro del plazo que determina el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal; por una llamada de auxilio de los familiares de la persona hoy fallecido quien había sido agredido por el LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO, agresiones por las cuales fallecería posteriormente.

Para el mismo efecto se concede la palabra al señor Defensor Particular de la víctima, quien manifiesta: Solicito se califique la flagrancia por cuanto el autor de este delito de asesinato es el señor LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO.

Se concede la palabra al señor LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO quien manifiesta: Yo estoy por que la gresca fue muy aparte de nosotros, yo estaba viendo, el hoy fallecido, estamos frente a frente el señor y atrás mio estaba el sñero que le agredió con un palo y se cayó al suelo y ahí le dio otro palaso, que dio los golpes se llama Gabriel Ripolia, nosotros vimos eso y me fui, estaba tomando al frente del estadio, tomamos hasta casi el medio día, luego me fui a la



ahí me llamaron y salí a explicar los hechos, me dutevepon y explique que yo no tenía

Para el mismo efecto se concede la palabra al señor Defensor Particular del hoy referido detenido, quien manifiesta: De lo escuchado a Fiscalía no se ha establecido que mi defendido sea quien propinó los golpes; por lo que, pido no se califique la flagrancia y se orden su libertad.

Actuaciones de Fiscalía:

- | | |
|---|-----|
| 1. Acusa: | () |
| 2. Solicita Prisión Preventiva: | () |
| 3. Solicita Pericia: | () |
| 4. Dictamen Acusatorio: | () |
| 5. Dictamen Abstentivo: | () |
| 6. Acepta Procedimiento Abreviado: | () |
| 7. Solicita Procedimiento Simplificado: | () |
| 8. Acepta Acuerdo Reparatorio: | () |
| 9. Solicita Medidas Cautelares reales: | () |
| 10. Solicita Medidas Cautelares personales: | () |
| 11. Otro (Especifique) | () |

RESOLUCION DE LA SEÑORA JUEZA.- Escuchados a los sujetos procesales, de la revisión del parte policial y de las circunstancias de la detención constantes en la documentación; se reúne los requisitos del Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, califico la legalidad de la aprehensión en flagrancia para el efecto concedo la palabra a Fiscalía.

11.1.- INTERVENCIÓN DE FISCALÍA: Ha llegado a Fiscalía el conocimiento del parte de detención, suscrito por los Policías, sobre el fallecimiento del señor José Luis Cachiguango, por reporte del Hospital Pablo Arturo Suarez, por una agresión que había recibido la víctima en su cabeza con un objeto contundente, respecto de la denuncia de la hija del fallecido. Se ha practicado el reporte médico del detenido; la elaboración del acta de cadena de custodia; la denuncia presentada por la hija el fallecido en la que se refiere los hechos ocurridos antes de las agresiones recibidas a la persona fallecida. La denunciante afirma que la persona que había asesinado a su esposo es LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO. De la misma manera se ha receptado la versión del sobrino del hoy fallecido José Luis Cachiguango, en la que narra cómo ocurrieron los hechos. Las versiones de los policías que tomaron procedimiento para la detención del hoy detenido, así como la versión del personal policial que intervino en el levantamiento del cadáver; existe el acta de levantamiento de cadáver, en la que se establece la hora del fallecimiento; el informe forense realizado al cadáver que determina un trauma craneo encefálico, con hemorragia que le produce la muerte; el examen médico legal de la esposa de la persona fallecido quien prestó auxilios a su marido por las agresiones recibidas. Nos encontramos frente a un delito establecido en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, de los numerales 4 y 5; de los elementos fácticos presumimos que quien habría golpeado a la persona fallecida es el señor LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO. Inicio instrucción fiscal correspondiente, por ser un delito flagrante tendrá una duración de 30 días. Pido la medida cautelara establecida en el Art. 534 ibídem, porque se cumplen los requisitos establecidos en la norma legal invocada. Notificaciones en la casilla judicial 3519.

11.2.- INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA PARTICULAR DE LA VÍCTIMA: De la versión de la esposa de la víctima se ha determinado como ocurrieron los hechos, pues ella ha sido objeto de lesiones por prestar auxilios a su esposo, lesiones causadas por el señor




LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO. De la misma manera se ha establecido en la versión del **CONSEJO DE LA JUDICATURA** la persona fallecida, que fue el señor LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO, quien dio los golpes al señor José Luis Cachiguango y le produjo la muerte. Se ha establecido la causa de la muerte por trauma craneo encefálico, por los golpes recibidos. Estoy de acuerdo con lo expuesto por Fiscalía, acusación hecha por el delito establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal.

113.- INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA PARTICULAR DE LA PERSONA PROCESADA: No estoy de acuerdo con lo expuesto por Fiscalía, ya que el parte policial es meramente referencial. De lo manifestado por mi defendido él ha dicho que fue quien propino los golpes a la persona fallecida. Mi defendido al momento de su detención no opuso resistencia, pues él no sabía que el señor José Luis Cachiguango, había fallecido. En tal virtud en el evento de no aceptar mi pedido, solicito una medida diferente a la prisión preventiva, para el efecto presento documentación que justifico los arraigos. Mi defendido quiso defender al hoy fallecido, pues el no huyó, él se fue a seguir libando.

RESOLUCION DE LA SEÑORA JUEZA.- En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, soy competente para conocer y resolver la presente Audiencia de Calificación de Flagrancia, en la cual se han cumplido y respetado principios establecidos en la Constitución, así como en instrumentos internacionales.- Conforme lo establece el Art. 195 del Constitución, en concordancia con los Arts. 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía es titular de la acción penal pública, y en tal virtud ha dado inicio a la Instrucción Fiscal en contra del señor LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 140 numerales 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es Asesinato, delito reprimido con una pena privativa de libertad superior al año.- Toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 534 IBÍDEM, esto es, que existen elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, así como elementos claros y precisos de que el procesado es autor del mismo, al existir alto incentivo de fuga por la pena establecida para el delito, y por cuanto el procesado no ha justificado legal y suficientemente un arraigo que asegure su comparecencia a juicio, a fin de garantizar lo establecido en el Art. 519 del Código Orgánico Integral Penal, atendiendo la solicitud efectuada por la representante de Fiscalía, ordeno la prisión preventiva del procesado LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO, para el efecto gírese la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento, en contra su contra.- La duración de la instrucción fiscal será de treinta días, por tratarse de un procedimiento ordinario.- Conforme lo determina el Art. 594 IBÍDEM, notifíquese a los sujetos procesales con lo resuelto en la presente audiencia.- Las evidencias guardarán la debida cadena de custodia en las bodegas de la Policía Judicial.-

5. **Razón:** El contenido de la audiencia reposa en cd en el presente expediente. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/de la Unidad de Flagrancia del Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales y electrónicos, que las partes procesales han señalado para tal efecto; de acuerdo con la resolución Nro.- 176-2013 de 7 de Noviembre del 2013, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

6.- **Hora de Finalización:**
11h39


ABG. ELIANA CARVAJAL
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FLAGRANCIA





CONSEJO DE LA JUDICATURA

DRA. GEMA GÓMEZ DE LA TORRE FISCAL

[Handwritten signature]

DR. CÉSAR VINUEZA DEFENSOR VÍCTIMA

10
f-
y

[Handwritten signature]

LAMINGO SIGCHA JOSÉ RICARDO DETENIDO PROCESADO

[Handwritten signature]

DR. NELSON SANTAMARÍA DEFENSOR PROCESADO

[Handwritten signature]

ABG. ARTURO ROMO ORBE SECRETARIO ENC. DE LA UNIDAD DE INFRACCIONES FLAGRANTES





EXTRACTO DE AUDIENCIA

-16-
2802523

1. Identificación del órgano jurisdiccional:**a. Órgano Jurisdiccional:**

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON
COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES

b. Juez/Jueza/Jueces:

DR. VICENTE RUBEN OÑA

c. Nombre del Secretario/a:

AB. MARCO SISA GUERRA

2. Identificación del Proceso:**d. Número de Proceso:**

2015-0064

e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:

Quito, 05 de enero del 2015

f. Hora de Inicio/reinstalación:

09H25

g. Presunta Infracción:

DROGA

3. Desarrollo de la Audiencia:**a. Tipo de Audiencia:**

1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: (SI)
2. Audiencia de Formulación de Cargos: ()
3. Audiencia Preparatoria de Juicio: ()
4. Audiencia de Juicio: ()
5. Audiencia de Juzgamiento: ()



EXTRACTO DE AUDIENCIA

6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ()
 7. Audiencia de Suspensión Condicional: ()
 8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ()
 9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ()
 10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ()
 11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ()
 12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ()
 13. Audiencia de Legalidad de Detención: ()
 14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ()
 15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ()
 16. Otro: (Especifique)

b. Intervinientes en la Audiencia:

SEÑOR JUEZ: Por reunidos los requisitos de los arts. 527 y 529 del C.O.I.P., se califica la flagrancia y la legalidad de la detención

1. Nombre del Fiscal:	2. Casilla Judicial y correo electrónico:
DR. JAVIER BOSQUEZ VILLENA	

3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:	4. Nombre del Abogado Patrocinador:	5. Casilla Judicial y correo electrónico:

6. Procesado/s:	7. Nombre del Defensor:	8. Casilla Judicial y correo electrónico:
VIÑAMAGUA ANASI JULIO CESAR, ecuatoriano, cedula No. 1724022262	DR. JUAN LATACUMBA (Defensor Particular)	No. 2643 drjuanlatacumba@hotmail.com
GODOY ANCHALUISA CECILIA PILAR, ecuatoriana, cedula No. 1720067576	DR. JUAN LATACUMBA (Defensor Particular)	No. 2643 drjuanlatacumba@hotmail.com



EXTRACTO DE AUDIENCIA

- 18 -
D/EC/355

9. Testigos Defensa:	10. Testigos Fiscalía:	11. Testigos Acusador Particular:

12. Peritos:	13. Traductores o intérpretes:

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

14. Prueba documental del Procesado:	15. Prueba documental de Fiscalía:	16. Prueba documental del Acusador Particular:

4. Actuaciones:

a. Actuaciones del Procesado:



EXTRACTO DE AUDIENCIA

- | | |
|---------------------------------------|-------|
| 1. Justifica Arraigo Social: | (NO) |
| 2. Medidas Sustitutivas: | () |
| 3. Solicita Pericia: | () |
| 4. Vicios de Procedibilidad: | () |
| 5. Vicios de Competencia Territorial: | () |
| 6. Existen Vicios Procesales: | () |
| 7. Solicita Procedimiento Abreviado: | () |
| 8. Solicita Acuerdo Reparatorio: | () |
| 9. Otro (Especifique) | |

VIÑAMAGUA ANASI JULIO CESAR: Yo estaba con mi esposa y tuvimos una discusión, yo tenía una funda negra donde tenía la marihuana, se acercaron los policías y me dijeron que llevaba y al abrir la funda encontraron la marihuana, no recuerdo nada más yo estaba ebrio. Lo que encontraron en mi casa también es mío, fue un poco más de marihuana, mi esposa no sabía nada de eso ya que estábamos separados desde hace un mes, nos vemos algunas veces y ella me dice que no tome.

GODOY ANCHALUISA CECILIA PILAR: Estábamos discutiendo con mi esposo y le encontraron con una funda, después que le detuvieron a mi esposo le llevaron a la UPC, le agredieron y le preguntaron dónde está más sustancia y fuimos a la casa y les entregamos la otra cantidad. Estamos separados con mi esposo, yo le veo a veces por los hijos que tenemos. Yo vivo donde mi mami, mi esposo vive en la casa de los padres de él, los dos estamos separados.

DEFENSA: Nada tengo que alegar en esta primera intervención. No comparto la teoría de los hechos manifestados por fiscalía ya que manifiesta se trata de una tenencia compartida, el art. 220 del COIP, no hace referencia a una tenencia compartida, en el parte de detención se hace constar exactamente la cantidad encontrada en cada uno de mis defendidos. Fiscalía para agravar la situación de los dos manifiesta es una tenencia compartida. Tanto la Constitución como el COIP, manifiesta que fiscalía debe actuar con objetividad, es decir teniendo en cuenta los agravantes y atenuantes, pero fiscalía se aparta de esto. Mi defendido Viñamagua manifestó que la sustancia le pertenece a él y que la cantidad que se encontró en el domicilio también le pertenece, y que se encuentran separados con su esposa desde hace un mes es decir no estaban compartiendo el hecho de la sustancia incautada, así también lo manifiesta la señora Godoy. Por lo que debo manifestar que respecto a la señora Godoy, no se reúnen los requisitos del art. 534 del COIP, considerando la cantidad encontrada a la señora que estaría en mínima escala, por lo que solicito en contra de ella se le imponga otras medidas



EXTRACTO DE AUDIENCIA

- 15 -
DIFCIN-PC

alternativas. Respecto del señor Viñamagua, no tengo nada que alegar pero en la instrucción fiscal se podrá demostrar la inocencia.

b. Actuaciones de Fiscalía:

- | | |
|---|------|
| 1. Acusa: | (SI) |
| 2. Solicita Prisión Preventiva: | (SI) |
| 3. Solicita Pericia: | () |
| 4. Dictamen Acusatorio: | () |
| 5. Dictamen Abstentivo: | () |
| 6. Acepta Procedimiento Abreviado: | () |
| 7. Solicita Procedimiento Simplificado: | () |
| 8. Acepta Acuerdo Reparatorio: | () |
| 9. Solicita Medidas Cautelares reales: | () |
| 10. Solicita Medidas Cautelares personales: | () |
| 11. Otro (Especifique) | |

FISCAL: Se conoce el parte de detención de Viñamagua Anasi y Godoy Anchaluisa 04 de enero del 2015, las 15H00, en el sector Lucha de los Pobres Alta, calles S28A y E8B, por cuanto al estar por el sector de patrullaje, observan una a una pareja que se encontraban discutiendo en forma de pareja, por lo que se han acercado para tranquilizarlos, y al registrarlos se identificó como Viñamagua Anasi Julio César, el mismo que en sus manos portaba un paquete que al ser revisado se observa que en el interior una sustancia vegetal verdosa presuntamente marihuana, al seguir indagando de esta sustancia la fémina señora Godoy Anchaluisa Cecilia manifestó que ella iba a colaborar con la policía ingresando hasta la casa donde ella vive y saca una funda plástica conteniendo una sustancia vegetal verdosa. La sustancia encontrada en poder de Julio Viñamagua, al ser sometida a la respectiva prueba de campo utilizando los reactivos da como prueba preliminar para marihuana con un peso bruto de 1.905,00 gramos y un peso neto de 1.858,66 gramos. La sustancia encontrada en poder de la señora Godoy Cecilia, al ser sometida a la respectiva prueba de campo utilizando los reactivos das como prueba preliminar para marihuana con un peso bruto de 172, 09 gramos y peso neto de 169,38 gramos. El conjunto es un total de peso bruto en 2077,09 gramos y de peso neto en 2028,4 gramos de marihuana. La tenencia es en conjunto ya que el conocimiento de la existencia o compartimento es de las dos personas, la conducta punible por la que se solicita se valide el proceso es el art. 220 numeral 1 alta escala literal (c), ya que sobrepasa los 2.000 gramos de marihuana. Por lo que han sido trasladados hasta la Unidad de Flagrancias y solicito se califique la flagrancia y la legalidad de la detención. SEGUNDA INTERVENCION: Por lo expuesto paso a formular cargos e inicio instrucción fiscal conforme los presupuestos del art. 595 del COIP; 1.- Individualización:



EXTRACTO DE AUDIENCIA

VIÑAMAGUA ANASI JULIO CESAR, ecuatoriano, cedula No. 1724022262, domiciliado en la Lucha de los Pobres; GODOY ANCHALUISA CECILIA PILAR, ecuatoriana, cedula No. 1720067576, domiciliado en la Lucha de los Pobres; 2.- Relación circunstanciada de los hechos: se encuentran ya relatados; 3.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: Parte de aprehensión; Acta de ingreso de evidencias; Examen químico realizado a las sustancias incautadas; Pesaje de las sustancias que supera los 2.000 gramos; Versión de los agentes aprehensores; TIPO PENAL: Tenencia de Droga Art. 220 numeral 1 literal (c); MEDIDAS CAUTELARES: Por reunidos los requisitos del art. 534 del COIP, solicito la prisión preventiva, ya sea por la pena y además por cuanto no se ha justificado ningún tipo de arraigo, así como las medidas cautelares del art. 549 Ibídem, esto es la retención de las cuentas y enajenar bienes de conformidad a la proporcionalidad del art. 70 numeral 8 del COIP. El tiempo de instrucción fiscal es de 30 días. El trámite es el ordinario.

c. Actuaciones del Acusador Particular:

1. Solicita conversión de la acción: ()
2. Solicita prisión preventiva:
3. Solicita se condene al pago ()
de daños y perjuicios: ()
4. Otro (Especifique)

5. Extracto de la resolución: (800 caracteres)

Por reunidos los requisitos de los arts.527 y 529 del COIP, se califica la flagrancia y la legalidad de la detención **RESOLUCIÓN:** Escuchados los sujetos procesales en esta audiencia que se han cumplido y respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso conforme el Art.168, 169 y 172 de la Constitución, se considera: Soy competente para avocar conocimiento del inicio de Instrucción Fiscal, como lo establece la resolución No.57-2012 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Fiscalía como titular de la acción pública penal, conforme el Art.410, 411 y 444 del C.O.I.P. en concordancia con el Art.195 de la Constitución, ha deducido una imputación; en mi calidad de Juez, notifico conforme el art.594.7 del COIP, con el inicio de instrucción fiscal en contra de VIÑAMAGUA ANASI JULIO CESAR y GODOY ANCHALUISA CECILIA PILAR, por el presunto delito tipificado y sancionado en el art.220 numeral 1 literal (c) del C.O.I.P. **FECHA DE INICIO**, 05 de enero del 2015. **TIEMPO DE INSTRUCCIÓN:** 30 días conforme el Art. 592.2 del COIP. Por encontrarse reunidos los requisitos del Art.534 del COIP, con fundamento

**EXTRACTO DE AUDIENCIA**

- 19 -
DIFUNDE

en el Art.77 de la Constitución de la República del Ecuador, a pedido de Fiscalía, y además que no se ha justificado ningún tipo de arraigo, se ordena la Prisión Preventiva en contra de VIÑAMAGUA ANASI JULIO CESAR y GODOY ANCHALUISA CECILIA PILAR, para lo cual gírese las correspondientes boletas constitucionales de encarcelamiento. Conforme el art. 549 del COIP, se dispone la retención de los dineros de las cuentas de ahorros o corrientes de cada uno de los procesados; de igual manera se dispone la prohibición de enajenar bienes conforme lo dispuesto en el art. 70 numeral 8 del COIP, hasta por un monto de 20 salarios básicos del trabajador por cada uno de los procesados. La sustancia incautada en el caso No.010-UDF-2015 se remitirá al CONSEP en calidad de depósito. Procédase a la destrucción de la droga conforme el art.474 del COIP. Cuéntese con el Procurador General del Estado, en la casilla No.1200


6. Razón:

El contenido de la audiencia reposa en el CD que es agregado al presente expediente. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/de la UNIDAD JUDICIAL de Garantías Penales del Cantón Quito, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

7. Hora de Finalización:

10H20

EL SECRETARIO/A


AB. MARCO SISA